



LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 100 ALCANCE II, DE FECHA MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de noviembre del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Con fechas dieciocho de septiembre y 03 de noviembre de 2014, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en cumplimiento al mandato de la Mesa Directiva, remitió a la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero las Iniciativas de Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero, suscritas por la Diputada Abelina López Rodríguez y el Diputado Nicanor Adame Serrano, para la emisión del Dictamen respectivo, mismo que en este acto se emite.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, una vez conocidas las Iniciativas motivo de Dictamen, procedimos a establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, así como con las representación en el Estado de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a quienes se les dio a conocer cada una de las Iniciativas, para que nos emitieran sus opiniones al respecto, hecho que así lo hicieron y fueron incorporadas al cuerpo del presente dictamen.

En el estudio y análisis de las Iniciativas, se pudo observar que los proponentes, señalaron, entre otros aspectos, en su

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo siguiente:

La Diputada Abelina López Rodríguez:

“El Estado de Guerrero dispone de gran potencial turístico, minero, silvícola, hídrico y pesquero; ocupa el cuarto lugar en el país, con mayor biodiversidad. A lo largo y ancho de su territorio, presenta importantes nichos para la agricultura y la ganadería; y en el ámbito nacional, es puntero en algunos productos del campo, cuenta con el recurso fundamental: su gente. El Estado de Guerrero tiene una habilidad extraordinaria para aprender, asimilar e innovar saberes, conocimientos y tecnologías, la gente se prepara permanentemente para superarse y acceder a responsabilidades cada vez mayores. Sin embargo, estas fortalezas, han sido hasta ahora insuficientes y, muchas veces, inadecuadamente aprovechadas. Ya que Guerrero sigue ocupando los últimos lugares en crecimiento económico; continuamos en el sótano del desarrollo humano. Ostentamos, en el contexto nacional, las estadísticas más infames y vergonzantes: el 42% de nuestras mujeres y hombres, de nuestras niñas y niños, sufren pobreza alimentaria [...]

‘Los recursos pesqueros alojados en las aguas de jurisdicción estatal, constituyen una fuente de riqueza generadora de empleos, alimentos y divisas a través del procesamiento y comercialización de diversas especies propias de la entidad; las investigaciones que se efectúan con dichos recursos, cuyos resultados benefician al sector productivo y a la alimentación y salud humana; o bien, porque la captura de especies como deporte y actividad de esparcimiento es un factor de atracción de turismo nacional e internacional. La actividad pesquera es, pues, un fuerte detonador del desarrollo regional que contribuye, además, con otras actividades, de manera indirecta, a dar valor agregado a los sectores de servicios y manufacturero del Estado [...]

‘Las principales líneas de acción que coadyuvarán con la visión establecida en el Plan Estatal de Desarrollo, es garantizar a la población el abasto de los productos alimenticios; incrementar el nivel y calidad de la ocupación laboral; diversificar y fortalecer la composición de la oferta productiva; incrementar el valor agregado de los productos del campo y del mar; mejorar la calidad genética de la ganadería; explotar racional y sustentablemente los atractivos naturales y de esparcimiento de la entidad; así como los recursos forestales y mineros, entre otros’

‘En la Pesca, el Estado cuenta con 485 km de litoral y una superficie de 70,000 hectáreas de aguas continentales y lagunares, lo que representa un importante potencial para la acuicultura y la pesca. Aunque lo que se obtiene del mar en poco ayuda al ingreso de los pescadores, por el predominio de la pesca ribereña, la carencia de pesca de altura y por la falta de una adecuada política de fomento productivo para este sector’

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

‘En cada una de las regiones que existen en el Estado por lo menos, hay una cooperativa, eje de vertebración de la economía pesquera. Por el medio natural en el que se desarrolla la pesca, ésta se puede dividir en la que se realiza en aguas marinas y la que se lleva a cabo en las lagunas de cada región de la entidad. En la actualidad, las cooperativas pesqueras ribereñas en México tienen frente a sí un panorama poco alentador como resultado de la aplicación de políticas inadecuadas cuyo sustento ha sido la reproducción de estrategias externas delineadas para circunstancias y necesidades diferentes a la nacional. En este contexto, ejemplo de ello es la región de la costa chica que cuenta con 15 localidades pesqueras entre las cuales hay 24 Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y diez permisionarios; en conjunto, estas asociaciones totalizan 1 090 personas dedicadas a la actividad pesquera (SAGARPA, 2005). De ellas, el 70% pertenece al sector cooperativo y el resto al privado. Los integrantes de estas organizaciones laboran bajo un esquema individual en cuanto al proceso de captura, a la vez que realizan la venta de ésta a un intermediario’

‘Por ello, es necesario cuidar celosamente lo que nuestra naturaleza nos brinda y el mejor modo consiste en regular de manera ordenada la actividad pesquera, debido a que la experiencia nos demuestra que prácticas indiscriminadas de producción se traducen en catástrofes para el propio sector y el medio ambiente en general. La aprobación de un ordenamiento que establezca las medidas que propicien el desarrollo integral y sustentable de las actividades de pesca y acuacultura, que fije las bases para definir los principios de la política estatal de pesca y acuacultura, se convierte en una necesidad improrrogable para cuidar y proteger lo existente en este sector’

‘En este contexto, resalta la finalidad y la funcionalidad de la normatividad propuesta para fomentar las actividades materia de esta ley, cuidando la salud humana y el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros en beneficio de la sociedad guerrerense. Para cumplir con los objetivos y finalidades planteadas, la iniciativa está conformada por once Títulos, en los que se establecen las disposiciones generales de toda la Ley; la competencia del Estado y de los municipios y la facultad de coordinarse entre sí y con la Federación; los principios para la formulación de la política estatal de pesca y acuacultura y el Programa Estatal de Desarrollo Pesquero; el establecimiento y funcionamiento de los instrumentos para recopilar y difundir la información pesquera; los permisos que se requieren para realizar la pesca y la acuacultura y las causas para revocarlos o extinguirlos; las formas de acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros que ingresen o transiten por el Estado; las normas relativas a la sanidad de los recursos; la certificación de la calidad de los procesos de producción pesquera; la inspección y vigilancia que la Secretaría debe ejercer en estas actividades, y las infracciones y sanciones que se impondrían por incumplimiento a la Ley’

‘De aprobarse el presente ordenamiento jurídico, se aplicaría en los cuerpos de agua dulce continental referidos en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas,

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

aquellas que pasen de una entidad a otra, o bien, las aguas transfronterizas que se encuentren sujetas a jurisdicción federal y, asimismo, se aplicaría en las granjas o establecimientos o en cualquier otra instalación que tenga como fin la acuicultura y que se encuentren ubicadas en el territorio del Estado. En Guerrero existen municipios en los que se aprovechan los recursos pesqueros como la tilapia, el bagre, la lobina negra, la carpa, la mojarra verde, entre otros, que requieren, para su mejor aprovechamiento, del marco jurídico que regule su desarrollo sustentable, pues hasta ahora se ha carecido de éste'

'Debido al peso que tiene la actividad pesquera en la economía de la entidad y a la necesidad de preservar el equilibrio de las especies acuáticas sobre todo de las que han alcanzado sus límites biológicos y, con ello, el descenso en su captura, se ha venido fomentando en el Estado el desarrollo de la acuicultura, pues a través de la crianza de los recursos pesqueros en ambientes físicos controlados se logra satisfacer la demanda alimenticia de especies que cada día se ven más afectadas por la pesca industrial. De esta forma, la acuicultura ha llegado a perfilarse como una alternativa viable para el crecimiento económico y la protección, reproducción y consumo de especies acuáticas, tanto de las que originalmente se reproducen en aguas del Estado, como de aquellas cuyo hábitat se sitúa en otras regiones.

'La pesca, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y secundarias federales, hasta hace poco había sido una actividad de competencia exclusiva de la Federación; los Estados, por lo tanto, estaban imposibilitados para intervenir en ella. Sin embargo, con motivo de la adición de la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución federal, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2004, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que estableciera la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en materia de pesca y de acuicultura. Con base en lo dispuesto en dicha reforma, el Congreso federal aprobó la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y que establece los ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en las materias de pesca y acuicultura. Con esta distribución se termina la discordancia entre la Constitución y el ordenamiento secundario, y el Estado puede ahora regular y debe hacerlo, dentro del marco que la Ley General le dispone, las actividades de pesca y acuicultura[...]

'Es imperativo contar con un marco normativo institucional sólido, que garantice la vigencia del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica; y destaca asimismo la importancia de modernizar el marco jurídico estatal para responder a las realidades económicas, sociales y políticas, porque la aplicación de la ley es un principio básico para la sana convivencia social [...] Además de la política estatal y municipal de pesca y acuicultura y del Programa Estatal de Desarrollo Pesquero y de Acuicultura, uno de los instrumentos que prevé esta Iniciativa para inducir un desarrollo ordenado, equilibrado y sustentable del aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses y los de acuicultura cultivados en las granjas o establecimientos son los planes de manejo pesqueros y de acuicultura que elaborará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos,

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Pesca y Acuicultura, en coordinación con las dependencias y entidades relacionadas con estas actividades, y que establecerán las especies a explotar, los métodos de captura, la infraestructura a utilizar y, en general, los términos y condiciones de carácter técnico para el adecuado aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas'

'Asimismo, el ordenamiento en estudio prevé la creación del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura como una instancia de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado que proponga políticas, programas, proyectos e instrumentos para fomentar, regular y controlar el desarrollo de la pesca y acuicultura sustentables'

'Con objeto de conocer el grado de desarrollo de la pesca, la acuicultura y diversas estadísticas de producción y comercialización de los productos que sustenten una correcta toma de decisiones, se prevé el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Pesquera y de Acuicultura, y la creación del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura'

'Por otra parte, se propone además, el control de la pesca y la acuicultura a través de la mencionada Secretaría, mediante otorgamiento de permisos para las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a dichas actividades. De esta forma, la pesca y la acuicultura comercial, las destinadas a la investigación científica y tecnológica, la operación de laboratorios de diagnóstico y de producción de acuicultura, la siembra y la cosecha del camarón, la introducción o repoblación de especies vivas en aguas continentales y la recolección de recursos pesqueros del medio natural para proveerlos a la acuicultura son las actividades sobre las que la Secretaría ejerce un control a través de los requisitos solicitados para el otorgamiento de permisos, y ello obedece a la importancia que tienen estas actividades para la economía del Estado y a la protección de las especies y su medio ambiente'

'Del mismo modo, se establecen los procedimientos para la obtención de los permisos, las obligaciones de los permisionarios y las causas de revocación o extinción de los mismos. Con el objeto de cuidar el medio ambiente y preservar la sanidad y sustentabilidad de la acuicultura, se prevé la posibilidad para los acuacultores de organizarse en unidades de manejo, formadas por diversas granjas o establecimientos de acuicultura localizados en una misma área geográfica para ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento común de infraestructura y recursos'

'La sanidad de los productos pesqueros y acuáticos es un aspecto de gran relevancia, por ello, se propone la regulación de la legal procedencia de los recursos pesqueros o de acuicultura que se introduzcan o trasladen en el Estado, para lo cual es necesaria la obtención de la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura previo el cumplimiento de los requisitos documentales y de sanidad previstos en la Iniciativa. Los puntos de verificación sanitaria y la sanitización de los equipos y vehículos de transporte que debe efectuarse en dichos puntos

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

son mecanismos necesarios, que se contemplan en la Iniciativa, para garantizar la sanidad de dichos recursos’

‘Asimismo, se regulan las acciones que podrá realizar la Secretaría para identificar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades que puedan afectar a los recursos pesqueros y de acuacultura. Una de estas acciones es el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias que se prevén en la Iniciativa, así como la obligación de los permisionarios de dar aviso de inmediato a la Secretaría de la presencia de enfermedades de alto riesgo que se observen en los recursos pesqueros y de acuacultura, a efecto de que ésta implemente con la debida oportunidad las medidas sanitarias que correspondan’

‘Para corroborar el cumplimiento de las disposiciones que enmarca este ordenamiento, se propone que en su reglamento, el cual se deberá expedir en los términos del artículo segundo transitorio del presente instrumento jurídico, se establezcan los planes de manejo pesquero y de acuacultura, que otorgan a la citada Secretaría facultades de inspección y vigilancia, ejercida, la primera de ellas, a través de visitas de inspección a los lugares y vehículos en los que se realicen las actividades de pesca o acuacultura, o se trasladen sus productos, cuidando regular en la realización de dichas visitas, el debido respeto a las garantías de legalidad y audiencia a favor de los inspeccionados’

‘El ordenamiento propuesto establece los actos y omisiones que deben considerarse como infracciones a la Ley; las sanciones que deben imponerse a los infractores y el procedimiento para su aplicación, salvaguardando las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los sujetos a dicho procedimiento, así como el recurso que *pueden interponer los inconformes con las resoluciones de la Secretaría...*”

El Diputado Nicanor Adame Serrano:

La acuacultura es una de las actividades económico-productivas de mayor importancia en nuestra sociedad, no sólo por el aspecto económico, sino también, por el significado que puede tener para compensar el estancamiento en las capturas mundiales y aumentar el suministro de proteína animal; por lo que es considerada una actividad que puede potenciar el desarrollo de comunidades de pescadores. Sin embargo, deben establecerse, como en toda actividad humana de explotación, límites y reglas que permitan realizar la actividad sin que se dañe, aún más, nuestros ecosistemas marinos, manglares y lagunares.

La cría de peces y otras especies marinas no es, como muchos parecen creer, algo nuevo. Los romanos criaban ostras y por más de 3000 años los chinos han «cultivado» peces en estanques contruidos a propósito o en los arrozales inundados, tal como se sigue haciendo en Tailandia, China, Malasia y Filipinas, para el autoconsumo campesino.

Para algunas especies, tanto de peces como crustáceos o mariscos, la acuacultura ha adquirido importancia decisiva. Por ejemplo, a comienzos de la década de los noventa cerca

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

de 25% de la producción mundial de salmón provenía de la acuicultura y la tendencia es a una creciente contribución. Cerca de la mitad de la producción mundial de camarones son de acuicultura, mientras que la producción mundial de mejillones y almejas ha aumentado en 60% y la de veneras en más de 300% gracias al desarrollo de acuicultura¹.

Sin embargo, como toda actividad de explotación, la acuicultura también trae efectos negativos al ecosistema, tales como contaminación y destrucción de hábitats marinos (principalmente manglares) de creciente gravedad, no sólo desde el punto de vista puramente ecológico sino también económico, al poner en peligro la sustentabilidad de la actividad económica a mediano y largo plazos. La contaminación y la sobrepoblación de las pisciculturas de agua dulce han tenido efectos negativos serios en Asia y América Latina. La contaminación se origina por una descarga excesiva de nutrientes y materia orgánica que se traduce en sobreenriquecimiento de nutrientes de los estanques. Se ha constatado, además, contaminación microbial, acumulación de productos químico-tóxicos y sedimentación excesiva. En el caso de los sistemas de acuicultura marina, la contaminación deriva de la creciente descarga en las zonas costeras, de residuos y vertidos urbanos e industriales².

En América Latina es causa de inquietud creciente la destrucción masiva de manglares para la producción de acuicultura. Según los expertos, los manglares son uno de los ecosistemas más productivos y desempeñan un papel fundamental en las cadenas alimenticias marinas y costeras.

Los proyectos han estado orientados a la producción de especies de alto valor en los mercados internacionales, fundamentalmente camarón, con escaso o nulo efecto sobre el consumo de proteínas y el desarrollo de las comunidades locales.

En México, 271,431 personas se dedican a la captura y acuicultura, de las cuáles, el 6.3% corresponden al estado de Guerrero. Los productores en la Entidad son considerados en su mayoría como pescadores improvisados y se encuentran agrupados en 409 cooperativas y otras formas de organización (7.5%). En las Cooperativas, el 92.7% son Ribereñas, 5.4% Acuícolas, 0.7% de Alta mar y el 1.2% de pesca deportiva y servicios turísticos. La región se caracteriza por presentar pesquerías de pequeña escala, principalmente de subsistencia, con escaso desarrollo en infraestructura y un fuerte rezago social a lo largo de toda la costa³.

Al ser una de las actividades económico-productivas que impactan en los aspectos económico, social y ambiental, es necesario que en el Estado se cuente con una regulación legal de la actividad acuícola y pesquera, que permita realizar estas actividades de manera sustentable, y donde se procure el menor impacto a nuestros ecosistemas marinos.

¹ FAO, *World agriculture: towards 2010, a FAO study*, FAO y John Wiley & Sons, Nikos Alexandratos ed., 1995.

² http://www.eurosur.org/medio_ambiente/not7.htm#68.

³ Evaluación de Impacto de la componente Acuicultura y Pesca 2010-2012.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Debemos establecer facultades a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, en base a las ya otorgadas en la Ley General de Acuicultura y Pesca *Sustentables*; partiendo de dicha regulación, esta Iniciativa traslada al ámbito estatal las normas en materia de acuicultura y pesca, pero sobre todo se refuerzan las facultades de la Secretaría de Desarrollo Rural en la intervención directa en programas y acciones de inversión, establecimiento de la cadena productiva, pero principalmente, como la autoridad encargada de la regulación zoosanitaria en la Entidad, por que esta Iniciativa es una norma legal que mandata y prohíbe acciones, de observancia general, obligatoria y su incumplimiento trae aparejada sanciones.

Esta Ley será el marco legal para la formulación y ejecución de programas, proyectos y acciones que la Secretaría de Desarrollo Rural implemente para fomentar el desarrollo de la acuicultura y pesca en la Entidad, teniendo como obligación proteger la propiedad, promover la sanidad e inocuidad acuícola, así como controlar la movilización.

Además, establece la facultad del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, de concertar y establecer normas de carácter administrativo, acuerdos y convenios con los gobiernos federal y municipal, con instituciones y aún con personas físicas para garantizar la provisión de alimentos sanos, pero sobre todo, a precios accesibles a la población guerrerense.

Esta Ley Tiene por objeto:

- La planeación y fomento para el desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y de pesca, preservando los recursos naturales;
- La organización de los productores;
- Establecer el registro de productores acuícolas y de pesca.
- El control de la movilización, inspección y vigilancia zoosanitaria.
- La promoción de la sanidad e inocuidad acuícola.
- El fomento de mejores sistemas de producción, mediante la capacitación y transferencia de tecnologías apropiadas.

Asimismo:

- Se faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural para la creación del Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado y, se otorga reconocimiento a las organizaciones acuícolas y de pesca, para acceder a programas y acciones de los tres niveles de gobierno. Esto dará oportunidad a la Secretaría de implementar acciones estratégicas de impacto regional.
- Se fortalecen las facultades de la SEDER para establecer políticas públicas de largo plazo, para la planeación, el fomento y la transferencia de tecnologías.
- Se faculta a la SEDER para establecer el Registro Estatal de Acuicultura y Pesca del Estado, integrar el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquera.
- Se regula la expedición de permisos para las actividades acuícolas y de pesca.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- Se asume el Control de la Movilización e Inspección Zoosanitaria de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y de pesca.
- Se fortalecen las campañas de Sanidad e Inocuidad Acuícola.
- Se regula a los Organismos Auxiliares, los Organismos de Coadyuvancia y PSP'S, en materia de Sanidad, Inocuidad e Inspección Zoosanitaria.
- Se definen los Delitos, Sanciones y Procedimiento Administrativo.

La Comisión Dictaminadora acorde a la exposición de motivos plasmada por los proponentes de las Iniciativas, así como la necesidad de regular y establecer medidas legales que permitan incentivar y fortalecer las actividades acuícola y pesquera en la Entidad, consideramos necesario aprobar las Iniciativas, tomando en cuenta que toda actividad económico-productiva debe estar acorde a lineamientos legales, que permitan no únicamente su pleno ejercicio, sino que se delimite mediante derechos y obligaciones una sana explotación, con la visión específica de proteger nuestro medioambiente, sobre todo, porque la actividad que regula la Ley que se pretende aprobar se encuentra íntimamente ligada al impacto ambiental.

En Guerrero se explotan alrededor de 42 especies acuícolas, siendo las más significativas las denominadas Bandera, Bagre, Carpa, Guachinango, Jurel, Mojarra, Pardo, Ronco, Sierra, Tiburón, destacándose la mojarra con una captura superior a las mil toneladas en los años 2012 y 2013, cuyos ingresos significaron 58.67 millones de pesos. Estadísticas que nos demuestran que las actividades acuícolas y pesqueras son de suma importancia para la economía de la población, pero sobre todo, significa un elemento importante para la adquisición (sic) de productos de consumo humano.

Ante ello, resulta necesario que las autoridades gubernamentales (sic) estatales, cuenten con los elementos legales necesarios que les permitan regular dichas actividades, (sic) así como establecer políticas públicas que propicien su pleno desarrollo, a través de programas, acciones y mecanismos de concertación entre los diferentes órdenes de gobierno, lo cual, se encuentra establecido en la presente Ley.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) la acuicultura es el cultivo de organismos acuáticos tanto en zonas costeras como del interior que implica intervenciones en el proceso de cría para aumentar la producción. Es probablemente el sector de producción de alimentos de más rápido crecimiento y representa ahora casi el 50 por ciento del pescado destinado a la alimentación a nivel mundial.

Teniendo en cuenta el comportamiento dinámico de la acuicultura en los últimos 30 años y la disminución de la pesca de captura, es probable que el crecimiento futuro del sector pesquero derive principalmente de la acuicultura.

La FAO considera que una estrategia sostenible para la acuicultura necesita:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- Reconocer el hecho de que los acuicultores obtengan una recompensa justa de su actividad.
- Garantizar una distribución equitativa de los beneficios y los costes.
- Promover la creación de riqueza y empleo.
- Asegurarse de que hay suficientes alimentos disponibles para todos.
- Gestionar el medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras.
- Asegurar un desarrollo ordenado de la acuicultura, así como una buena organización por parte de las autoridades y la industria.

Que la máxima aspiración de la acuicultura es desarrollar todo su potencial de forma que:

- Las comunidades prosperen y las personas estén más sanas.
- Haya más oportunidades para mejorar los medios de vida, con un aumento de los ingresos y una mejor nutrición.
- Los agricultores y las mujeres se vean empoderados.

Aspectos que están siendo considerados en la presente Ley, partiendo del reconocimiento de las actividades acuícolas y pesqueras como prioritarias y de interés social para las políticas públicas; donde se prevé la concurrencia de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), a través de mecanismos de colaboración como son los convenios; de lo que se puede destacar es la coordinación que se establece entre el gobierno federal y el estatal, para la inspección sanitaria, con la visión de mantener una inocuidad alimentaria, siendo éste uno de los principales objetivos de esta Ley.

Como parte de la regulación estatal, se privilegia la organización de productores, pescadores y comercializadores, para que a través de las mismas puedan acceder a mecanismos de financiamiento, pero sobre todo, incidir en el establecimiento de políticas públicas acordes a las necesidades de cada región, y de cada mecanismo de producción o de pesca.

El establecimiento de un Consejo Estatal, así como de un Registro de Productores y Pescadores, permitirá contar con información confiable y veraz, que darán los insumos necesarios para que las políticas públicas se reorienten a fortalecer aquellos programas, acciones y mecanismos que están dando resultados, pero sobre todo, que permitan a los productores y pescadores, tener mejores oportunidades de desarrollo.

Sin embargo, como toda actividad económica y de explotación, es necesario que existan reglas y por tanto, será la Secretaría de Desarrollo Social, la que expida los permisos correspondientes a cada actividad, y en violación a los lineamientos establecidos en esta Ley, como en los demás ordenamientos de la materia, podrá implementar procesos sancionadores, con la finalidad de establecer una regulación acorde con los lineamientos legales previamente establecidos”.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Que en sesión de fecha 25 de noviembre y sesión iniciada el 27 de noviembre y concluida el 02 de diciembre del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. La planeación y fomento para el desarrollo sustentable de la acuicultura y pesca en el Estado;
- II. La organización de los productores acuicultores y pescadores del Estado, para la producción e industrialización de los productos y subproductos acuícolas y pesqueros;
- III. Fomentar la producción y comercialización para el abasto de productos acuícolas y pesqueros a precios accesibles a la población;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- IV.** La promoción de la sanidad acuícola para el manejo de los recursos acuícolas y pesqueros, la vigilancia de la movilización de productos y subproductos acuícolas y pesqueros, para la prevención y disminución de riesgos sanitarios en el Estado;
- V.** Garantizar que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos acuícolas y pesqueros de los lugares que habiten;
- VI.** Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información pesquera y Acuícola del Estado de Guerrero;
- VII.** Crear y administrar el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, estableciendo un padrón de productores para la planeación y orientación de las estrategias y programas de fomento al sector;
- VIII.** Determinar la integración y funcionamiento del Consejo, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades acuícolas y pesqueras;
- IX.** Regular y administrar las actividades acuícolas y pesqueras en los cuerpos de aguas continentales ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que establece la normatividad federal;
- X.** Fomentar la actividad acuícola y pesquera mediante la capacitación, el apoyo a los procesos productivos que generen cambios que contribuyan al desarrollo del sector, en un marco de sustentabilidad promoviendo sistemas alimentarios especie-producto, competitivos y sostenibles;
- XI.** Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas sustentables, para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera en el Estado;
- XII.** Apoyar a los productores y sus organizaciones, mediante la promoción y financiamiento de programas, proyectos y acciones estratégicas que potencialicen el desarrollo acuícola y pesquero en el Estado;
- XIII.** Promover, apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia acuícola y pesquera en el Estado, la transferencia de tecnologías apropiadas y la divulgación de los resultados que se obtengan, para que las actividades del sector sean más productivas y rentables;
- XIV.** Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XV. Establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los sectores social y privado, dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas, y

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Establecer las bases bajo las cuales el Estado podrá celebrar con el Gobierno Federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración para asumir las funciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

ARTÍCULO 3.- La acuicultura es una actividad prioritaria debido a la sobre-explotación de la pesca en el Estado, deberá contar con programas, servicios, apoyos y presupuesto que permita fomentar la actividad mediante el concepto de cadenas agroalimentarias especie-producto.

ARTÍCULO 4.- El fomento de los sistemas de producción acuícolas y pesqueros deberá tener como base el uso estratégico de las potencialidades de recursos naturales, ecológicos y de comercialización, promoviendo el uso óptimo de sus propias fuentes de sustentación, favoreciendo las ventajas competitivas en los mercados.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ACUICULTURA: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

II. ACUICULTURA COMERCIAL: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

III. ACUICULTURA DE FOMENTO: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

IV. ACUICULTURA DIDÁCTICA: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. AGUA DULCE CONTINENTAL: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;

VI. ARTE DE PESCA: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

VII. AVISO DE ARRIBO: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. AVISO DE COSECHA: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

IX. AVISO DE SIEMBRA: El documento mediante el cual se reporta a la autoridad competente la siembra de camarón, tilapia, bagre, trucha y moluscos;

X. AVISO DE PRODUCCIÓN: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;

XI. AVISO DE RECOLECCIÓN: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XII. CERTIFICADO DE SANIDAD ACUÍCOLA: Documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de esta Ley y **de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;

XIII. Consejo: Consejo de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado de Guerrero;

XIV. CUARENTENA: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en aislamiento, observación y restricción de movilización de los organismos acuáticos, para determinar su condición o calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XV. ESFUERZO PESQUERO: El número de individuos, embarcaciones y artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y períodos determinados;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVI. ESTACIÓN CUARENTENARIA: Espacio bioseguro especialmente destinado a la recepción y monitoreo de organismos acuáticos vivos en cualquier estadio de desarrollo destinado a la acuicultura, bajo estrictas condiciones de aislamiento, para el diagnóstico, control y monitoreo de enfermedades;

XVII. ESTADO: El Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero;

XVIII. GRANJA O ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA: El conjunto de instalaciones dedicadas al cultivo y producción de recursos acuícolas;

XIX. GUÍA DE PESCA: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la pesca y acuicultura;

XX. INOCUIDAD: Es la garantía que los recursos pesqueros y acuícolas no causan daño en la salud de los consumidores;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XXI. LABORATORIO DE PRUEBA: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y aprobada por la SADER para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad de organismos acuáticos o para realizar servicios de constatación de contaminantes;

XXII. LABORATORIO DE PRODUCCIÓN: El conjunto de instalaciones donde se proporcionan servicios de reproducción y mejoramiento genético de recursos acuícolas;

XXIII. LEY: La Ley de Acuicultura y Pesca Sustentables del Estado de Guerrero;

XXIV. LEY GENERAL: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XXV. NORMA OFICIAL MEXICANA: La disposición técnica de observancia obligatoria expedida por la autoridad federal competente conforme al procedimiento y términos previstos por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXVI. OASA. Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, constituido por asociaciones de productores, autorizado por el SENASICA, coadyuvante de la **SADER**;

XXVII. ORGANISMO DE COADYUVANCIA. Organismo auxiliar, constituido por asociaciones de productores o profesionistas, autorizado por la Secretaría;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXVIII. ORDENAMIENTO ACUÍCOLA: El proceso que se implementa para definir y vigilar el desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad acuícola en el Estado, así como el conjunto de disposiciones que lo regulan con base en el conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales, económicos y sociales;

XXIX. ORDENAMIENTO PESQUERO: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades y la capacidad pesquera como puntos de referencia para el manejo de las pesquerías;

XXX. PERMISIONARIO: La persona física o moral a quien La Secretaría le ha otorgado permiso para la realización de actividades pesqueras o acuícolas;

XXXI. PERMISO: Es el documento que otorga la autoridad competente a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades pesqueras y acuícolas que se señalan en la presente Ley;

XXXII. PESCA: Es el acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXXIII. PESCA COMERCIAL: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXXIV. PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

XXXV. PESCA DIDÁCTICA: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXVI. PESCA INCIDENTAL: La captura o extracción de recursos pesqueros distintos a los autorizados en el permiso respectivo;

XXXVII. PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, y que por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXVIII. PESCA DE FOMENTO: Es la que se realiza con fines de investigación, explotación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXIX. PESQUERÍA: Conjunto de sistemas de producción pesquera que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la pesca como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XL. PESQUERÍA SOBREEXPLOTADA: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite natural de recuperación;

XLI. PLAN DE MANEJO ACUÍCOLA: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y disposiciones técnicas para la administración de las actividades acuícolas;

XLII. PLAN DE MANEJO PESQUERO: El instrumento rector de planeación y regulación, de observancia obligatoria, en el que se establecen las estrategias, acciones y diversas disposiciones técnicas para la administración de las actividades pesqueras;

XLIII. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA (PVI): Sitio autorizado por la Secretaría, ubicado en las vías terrestres de comunicación del Estado, que permiten controlar el tránsito, la entrada o salida de mercancías reguladas, que de acuerdo con las disposiciones de sanidad acuícola aplicables deban inspeccionarse o verificarse; así como sus productos y subproductos, los productos biológicos o químicos para uso en la acuicultura, para el control de su movilización de una zona a otra;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XLIV. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN FEDERAL (PVIF): Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios sanitarios instalados en las vías de comunicación y límites del Estado autorizado por la SADER, para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XLV. RECURSOS ACUÍCOLAS: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XLVI. RECURSOS PESQUEROS: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección;

XLVII. REGISTRO ESTATAL: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XLVIII. REPOBLACIÓN: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estadíos de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLIX. RIESGO SANITARIO: La probabilidad de introducir, establecer o diseminar una enfermedad en los recursos pesqueros o acuícolas;

L. SANIDAD ACUÍCOLA: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, acuerdos y demás disposiciones oficiales en la materia, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LI. SANITIZACIÓN: La aplicación de sustancias químicas autorizadas por la SADER, a los recursos pesqueros o acuícolas, así como a las instalaciones, equipos y medios de transporte en los que dichos recursos se encuentren o movilicen, con el fin de evitar el desarrollo de microorganismos causantes de enfermedades o reducir el número de éstos cuando se advierta su presencia por encima del nivel considerado seguro;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

LIII. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

LIV. SECRETARÍA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero;

LV. SISTEMA ESTATAL: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

LVI. TRAZABILIDAD: Sistema que permite seguir el rastro de un alimento que será utilizado para consumo humano a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, para asegurar su inocuidad;

LVII. UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA: Son aquellas conformadas por dos o más instalaciones acuícolas localizados en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de la infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de los mismos, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad acuícola;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

LVIII. VACÍO SANITARIO: Acción sanitaria para reducir factores de riesgo mediante el secado de instalaciones por un tiempo determinado, en su caso, con aplicación simultánea de compuestos químicos desinfectantes;

LIX. VEDA: Acto administrativo por el que se prohíbe la pesca en un período o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de determinada especie;

LX. VERIFICACIÓN SANITARIA: Las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y medios de transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, y

LXI. ZONA DE ESCASA PREVALENCIA: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LXII. PESCA ILEGAL: Es la que se realiza en aguas bajo la jurisdicción del Estado, sin el permiso de este o contraviniendo su legislación, violando las leyes u obligaciones;

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LXIII. PESCA NO DECLARADA: Es cuando no ha sido informada, o ha sido informada de modo inexacto, a la autoridad competente, y

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LXIV. PESCA NO REGLAMENTADA: Es cuando no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos en virtud de la normatividad aplicable;

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de Acuicultura y Pesca:

I.-La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;

II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero;

III. La Secretaría de Salud del gobierno del Estado;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

V. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,

VI. **Las personas titulares de las presidencias municipales**, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 7.- Son Organismos Estatales de Cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; y,
- III. Las autoridades municipales en materia de protección civil y seguridad pública.

ARTÍCULO 8.- Son Organismos Auxiliares:

- I. El Organismo Auxiliar de Sanidad Acuícola, reconocido por el SENASICA, en el Estado;
- II. Los Organismos de Coadyuvancia, autorizados por el Estado.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 9.- La **Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado**, coadyuvará con la Secretaría y otras entidades del gobierno Estatal, organizaciones gremiales y productores, en la planeación, proyección y ejecución de los diferentes programas, proyectos y esquemas de apoyo económico y financiero al sector acuícola y pesquero.

ARTÍCULO 10.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán de manera supletoria, las siguientes disposiciones:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado;
- III. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;
- IV. Ley Federal de Salud Animal;
- V. Ley General de Salud;
- VI. Código Penal del Estado;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- VII. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Código Civil del Estado de Guerrero;
- IX. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero;
- X. Reglamento de la Ley;
- XI. Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura;
- XII. Reglamento de la Ley Federal de Salud Animal.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar la política estatal para el desarrollo de la acuicultura y pesca sustentables;
- II. Formular y ejecutar los programas de fomento de acuicultura y pesca sustentable, así como los proyectos y acciones que se deriven del mismo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales;
- III. Fomentar la acuicultura y pesca como una actividad de desarrollo en la Entidad;
- IV. Fomentar la organización del sector acuícola y pesquero en el Estado, para acceder a los programas nacionales, estatales y municipales establecidos en los convenios de coordinación y aprovechar las ventajas competitivas que permita la organización;
- V. Impulsar, con el apoyo técnico necesario, la constitución de sociedades de producción pesquera, asociaciones, cooperativas, uniones de pescadores y acuicultores, así como fomentar el establecimiento de sociedades de consumo de productos acuícolas y pesqueros, y procurar su adecuado financiamiento;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023

- VI. Fomentar y apoyar entre los pescadores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para dar sustentabilidad a esta actividad;
- VII. Establecer los períodos de pesca y veda, de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas; de acuerdo a las condiciones técnicas y naturales de las zonas de veda, captura, cultivo y recolección;
- VIII. Otorgar los permisos para las actividades de pesca y acuicultura, así como las demás autorizaciones previstas en esta ley; revalidarlos y, en su caso, revocarlos;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas, **mediante programas de concientización a pescadores y prestadores de servicio;**

X. Dictar medidas y coadyuvar con el gobierno federal en la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad acuícola, aplicando las acciones necesarias para preservar y mejorar la condición sanitaria de una región y del Estado;

XI. Coordinar y evaluar las acciones, programas de control o erradicación de enfermedades de campañas, en colaboración con la federación; con la cooperación de Organismos Auxiliares de Sanidad Acuícola y Organismos Coadyuvantes, de Asociaciones y en coordinación con los productores y sus organizaciones;

XII. Dictar, de conformidad con las normas oficiales aplicables, acuerdos y demás disposiciones oficiales, medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;

XIII. Aplicar las disposiciones establecidas en el combate contra las enfermedades específicas de las especies acuícolas, tomando las medidas necesarias para el establecimiento de cuarentenas en zonas infectadas, delimitaciones de los cordones sanitarios y aquellas tendientes a la vigilancia debida, para aislar los riesgos sanitarios que representen, de conformidad con las normas federales, acuerdos y demás disposiciones al respecto;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Coadyuvar con la **SADER**, en las acciones o dispositivos de emergencia en sanidad acuícola; además en la aplicación urgente y coordinada con las instituciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, para establecer las medidas de seguridad que deban aplicarse cuando se detecte una plaga o enfermedad exótica que ponga en riesgo la salud de los recursos acuícolas en el Estado;

XV. Establecer acuerdos con el gobierno federal y/o gobiernos estatales limítrofes para implementar estrategias y programas regionales que permitan fortalecer las acciones o campañas sanitarias que disminuyan los riesgos sanitarios a la acuicultura en el Estado;

XVI. Realizar inspecciones y verificaciones en los establecimientos pesqueros o acuícolas, así como en los equipos y vehículos relacionados con dichas actividades, y en general en los lugares o espacios de cultivo, almacenamiento, conservación y expendio de productos pesqueros y acuícolas;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVII. Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección, vigilancia y control de la movilización de productos acuícolas y pesqueros en el Estado;

XVIII. Verificar la movilización de productos acuícolas y pesqueros, mediante el establecimiento y operación de puntos de verificación e inspección interna, a fin de constatar el cumplimiento de la presente legislación y la normatividad federal;

XIX. Expedir las autorizaciones de internación de mercancías, productos y subproductos en los términos de esta Ley;

XX. Promover el reconocimiento del Estado como zona libre y de baja prevalencia de enfermedades y plagas de las especies acuáticas;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXI. Concertar programas, proyectos y acciones de desarrollo acuícola y pesquero, con dependencias gubernamentales, federales, estatales o municipales, y con organismos e instituciones de los sectores social y privado, **para incentivar la pesca y la acuicultura, primando la protección al medioambiente;**

XXII. Gestionar ante organismos financieros nacionales e internacionales fondos de financiamiento, de garantía, de capitalización, de coinversión, de apoyo a proyectos productivos para los sectores acuícola y pesquero;

XXIII. Establecer un sistema de planeación estratégica participativa de corto, mediano y largo plazo, en apoyo a las comunidades de pescadores y acuicultores, de acuerdo a las características de cada localidad o región;

XXIV. Garantizar capacitación y asistencia técnica para la organización social, la producción, los procesos de comercialización y mercadeo y cualquier servicio que se requiera para promover el acceso de los acuicultores y pescadores al desarrollo económico y social;

XXV. Asesorar en el manejo eficaz y eficiente de los recursos de las comunidades acuícolas y pesqueras para qué de acuerdo a sus formas de participación social y a la vocación de los cuerpos de agua, incrementen su productividad, ingreso y su nivel de vida;

XXVI. Impulsar la formación de la micro y pequeñas empresas pesqueras, acuícolas o de servicios, en las comunidades con potencial acuícola y pesquero;

XXVII. Promover la celebración de ferias, concursos, exposiciones y eventos de interés para el sector acuícola y pesquero;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXVIII. Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos acuícolas y pesqueros diversificado, sobre todo en especies que abunden en la entidad, destacando sus beneficios y valor nutritivo;

XXIX. Promover la aplicación de los métodos y procedimientos técnicos y científicos destinados a obtener mejores rendimientos en la actividad acuícola y pesquera;

XXX. Promover y apoyar técnica y financieramente la conservación, la industrialización de los productos acuícolas y pesqueros, y el establecimiento de empacadoras, de conservación y comercialización;

XXXI. Establecer, operar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Acuicultores y Pescadores, y coadyuvar con el gobierno federal en la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XXXII. Elaborar el censo de personas productoras acuícolas y pescadoras, el registro de la producción estatal por sistema-producto, coadyuvando con las autoridades federales para actualizar la carta nacional acuícola y pesquera, **coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la integración del Sistema de Información de Pesca y Acuacultura (SIPECA);**

XXXIII. Elaborar el censo de productores acuícolas y pescadores, y el registro de la producción estatal por sistema-producto, coadyuvando con las autoridades federales para actualizar la carta nacional acuícola y pesquera;

XXXIV. Promover la construcción y el desarrollo de la infraestructura pesquera para fomentar la sustentabilidad de la actividad pesquera;

XXXV. Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica que permitan aprovechar los recursos naturales para el cultivo de especies acuícolas;

XXXVI. Establecer laboratorios y unidades de manejo para la producción y reproducción de especies acuícolas;

XXXVII. Establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

XXXVIII. Fomentar y otorgar servicios de asesoría y capacitación técnica y transferencia de tecnologías, con la cooperación de universidades, instituciones u organismos de investigación en beneficio de los productores acuícolas y pesqueros, a fin de que éstos mejoren sus procesos productivos y de comercialización;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXIX. Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles, que incluyan actividades acuícolas en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en la Secretaría;

XL. Coadyuvar con la federación en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas y pesqueros;

XLI. Coadyuvar con instancias federales en la revisión y elaboración de la normatividad oficial y planes de manejo relativos al aprovechamiento integral y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;

XLII. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XLIII. Deberá hacer del conocimiento del legislativo local al inicio de cada ejercicio fiscal, los programas y acciones, así como la asignación presupuestal a ejercer en el sector acuícola y pesquero, por medio de un plan de trabajo en el que se calendarice las acciones, a **más tardar en el mes de febrero de cada año;**

XLIV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a la presente Ley, su Reglamento y los planes de manejo correspondientes, y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;

(ADICIONADO, SE RECORRE EL CONTENIDO DE ESTA FRACCIÓN A LA SIGUIENTE FRACCIÓN, P.O. EDICIÓN No. 30, DE FECHA MARTES 14 DE ABRIL DE 2020)

XLV. Participar en la formulación e implementación de programas de recolección, manejo adecuado y disposición final de redes de pesca y cualquier otro instrumento y/o estructura con que se realice la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas, y

(SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLVI Y XLVII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XLVI A LA FRACCIÓN LXVIII, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XLVI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, Instituciones de Educación e Investigación, en materia de pesca y acuicultura;

XLVII.- Integrar el Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca Sustentable para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros acuícolas, y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XLVIII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su cargo el cobro de las sanciones económicas impuestas de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Ley. **Debiendo informar cada seis meses al Congreso del Estado de ello.**

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Auxiliar a la Secretaría y demás autoridades competentes para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

II. Contar en su estructura administrativa con un área para la atención, planeación y operación de los programas de desarrollo acuícola y pesquero en aquellos municipios con vocación para el desarrollo de esta actividad;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Impulsar las actividades acuícola y pesquera, preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad, mediante programas que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y grupos vulnerables;

IV. Diseñar y ejecutar políticas y programas municipales para el fomento, desarrollo y protección de la acuicultura y pesca, vinculándolos con los programas federales y estatales;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Otorgar asistencia para aplicar las mejores técnicas de producción aconsejables para el fomento de la acuicultura y pesca en su jurisdicción, **mediante programas, cursos y talleres;**

VI. Coadyuvar con la Secretaría y las autoridades sanitarias federales, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten a la acuicultura y pesca, y participar en las acciones y medidas de sanidad acuícola en los términos de la presente Ley;

VII. Coadyuvar con la Secretaría para la verificación e inspección de las instalaciones acuícolas, en el cumplimiento de la normatividad estatal o federal;

VIII. Participar en la integración del sistema estatal de información acuícola y pesquera y del registro estatal de pesca y acuicultura, en los términos de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Vigilar que en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, se integren representantes del sector acuícola y pesquero, además se aprueben y den seguimiento a proyectos y acciones para el fomento de las diferentes cadenas

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

agroalimenticias acuícolas y pesqueras, en aquellos municipios con vocación, cuidando su sustentabilidad y la preservación de especies amenazadas, **promoviendo a través de programas el repoblamiento de las especies preferentemente endémicas;**

X. Apoyar los procesos autogestivos de los productores y sus organizaciones, para la capacitación, producción y comercialización;

XI. Establecer programas de difusión para incrementar el consumo de productos acuícolas y pesqueros en los municipios y en el Estado, y

(ADICIONADA, SE RECORRE EL CONTENIDO DE ESTA FRACCIÓN A LA SIGUIENTE FRACCIÓN, P.O. EDICIÓN No. 30, DE FECHA MARTES 14 DE ABRIL DE 2020)

XII. Promover mecanismos de participación social en el manejo adecuado y disposición final de redes de pesca y cualquier otro instrumento y/o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas.

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIII. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Establecer apoyos directos para la renovación de embarcaciones.

(ADICIONADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XV. Promover la repoblación de especies preferentemente endémicas, mediante programas de repoblación con alevines;

(SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XVI A LA FRACCIÓN XVIII, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Proponer a través del Consejo Estatal, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

XVII. Los ayuntamientos y el Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, dictarán y actualizarán su marco normativo y disposiciones administrativas que correspondan, para que en su respectivo ámbito se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones los municipios observarán las disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven. y;

XVIII. Las demás previstas en la presente Ley y otras disposiciones.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría se auxiliará de los Delegados Regionales, para realizar las actividades establecidas en la presente Ley, con las facultades que el acto o actividad ameriten.

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 15.- Queda estrictamente prohibido a las personas titulares de las Delegaciones Regionales, y servidoras públicas de la Secretaría, solicitar pago alguno por los servicios profesionales prestados u obtener beneficios personales en el ejercicio de sus funciones; quienes incurran en estas prácticas se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS Y PESQUERAS

CAPÍTULO I DE LAS ORGANIZACIONES, SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16.- Los productores acuícolas y pescadores en el Estado tienen en todo momento el derecho libre y voluntario de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente.

ARTÍCULO 17.- La organización y asociación económica y social, del sector acuícola y pesquero, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los productores en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo y manejo sustentable de la acuicultura y pesca;
- II. La capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de organización;
- III. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo sustentable de las actividades pesqueras y acuícolas;
- IV. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas, económicas y sociales;
- V. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre los productores con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, interlocución, gestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;

VII. La promoción y articulación de las cadenas de producción, conservación, comercialización y consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;

VIII. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;

IX. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica y empresarial que estimule y apoye a los productores de los sectores, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas y la generación de empleo en materia pesquera y acuícola;

X. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres, jóvenes rurales y grupos de la tercera edad;

XI. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de zonas económico productivas;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 30, DE FECHA MARTES 14 DE ABRIL DE 2020)

XII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas del sector pesquero y acuícola, para lograr un mejor uso y destino de los recursos naturales y de las redes de pesca y/o cualquier otro instrumento de captura o extracción de especies de flora y fauna acuática, atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley General;

XIII. La participación organizativa de los productores dirigidas a la conservación, protección y restauración de los componentes biológicos, biotecnológicos y ambientales con el objeto de tutelar el equilibrio con el medio ambiente y cuidando en preservar la sanidad, y sustentabilidad de la las actividades pesqueras y acuícolas en la Entidad.

CAPÍTULO II **DE LA ORGANIZACIÓN EN LA ACUICULTURA Y LA PESCA**

ARTÍCULO 18.- Los acuicultores y pescadores podrán organizarse libremente conforme a esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, comprendiendo por lo menos una de las siguientes finalidades:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Gestionar y promover ante las autoridades competentes, planes, programas y apoyos directos a sus asociados, con el objeto de mejorar la producción acuícola y pesquera en el Estado;
- II. Impulsar la organización para alcanzar el desarrollo sustentable de la acuicultura y pesca, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones y calidad de vida;
- III. Promover y fomentar la aplicación de métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación acuícola y pesquera en las diferentes regiones de la Entidad;
- IV. Solicitar a las autoridades competentes, capacitación y asesoría técnica;
- V. Implementar proyectos para el procesamiento de los productos derivados de la acuicultura y pesca.
- VI. Sugerir como una de las formas más convenientes de organización la constitución y operación de sistemas-producto con el objeto de lograr ahorros en insumos y ganar ventaja en ventas por volumen; y
- VII. Las organizaciones de acuicultores y pescadores deberán inscribirse en el Registro Estatal y buscar su representación en el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 19.- Los productores podrán organizarse en Unidades de Manejo Acuícola para propiciar el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuicultura.

ARTÍCULO 20.- Para constituir Unidades de Manejo Acuícola, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, acompañando los siguientes requisitos:

- I. Número de permiso de cada una de las instalaciones acuícolas que integrarán la Unidad de Manejo Acuícola;
- II. Estudio técnico que especifique la capacidad de la carga conjunta de las instalaciones acuícolas que pretendan integrar la Unidad de Manejo Acuícola;
- III. Proyecto de distribución de la infraestructura que se utilizará de forma común, con relación a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Contar con un sistema de dotación de tratamiento de las descargas, para evitar que genere contaminación sobre el punto de abastecimiento de la propia Unidad o de otras Unidades de Manejo Acuícola;

V. Área de cuarentena para el tratamiento de enfermedades;

VI. Contar con el reconocimiento vigente de buenas prácticas en sanidad acuícola, expedido por el OASA u Organismo de Coadyuvancia autorizado por el Estado.

VII. Plan de manejo de aguas de conformidad con las leyes aplicables, que deberá contemplar:

- a.** La organización, administración y participación de los interesados en el manejo del agua que se utilizará para la producción acuícola;
- b.** El monitoreo de las aguas utilizadas;
- c.** La conservación y mejoramiento de los estatus sanitarios;
- d.** El mantenimiento de las medidas preventivas y de conservación que se aplicarán a los canales de conducción y los puntos de abastecimiento y descarga de aguas;
- e.** La descripción del equipo destinado al funcionamiento y mantenimiento de los puntos de abastecimiento, descarga y de conducción de aguas; y
- f.** La prevención y control de contingencias;

ARTÍCULO 21.- Presentada la solicitud, la Secretaría tendrá un plazo de veinte días hábiles para integrar el expediente. Debiendo resolver sobre la viabilidad o no, dentro de los siguientes cinco días hábiles; resolución que será notificada al solicitante o su representante legal, en el domicilio señalado para ese efecto, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de aquel al que se hubiere emitido.

Si el solicitante fue omiso en la presentación de la información o documentación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los primeros veinte días, requerirá al solicitante para que en el término de tres días hábiles subsane sus omisiones; en caso de no darse cumplimiento al requerimiento formulado la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

La autorización de la Unidad de Manejo Acuícola, tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse al término de este período.

ARTÍCULO 22.- Cada Unidad de Manejo Acuícola, deberá elaborar su reglamento interno, donde se establezca la forma de organización y administración, así como los derechos y obligaciones de cada granja o establecimiento con respecto al disfrute y mantenimiento de las obras de uso común.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 23.- Los permisionarios que se constituyan en una Unidad de Manejo Acuícola son responsables en su conjunto de que ésta cumpla en todo momento con lo establecido en la presente Ley y en el Plan de Manejo Acuícola respectivo, sin menoscabo de las obligaciones que le correspondan por la operación de su granja o establecimiento en lo particular.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca Sustentable es un órgano de consulta, promoción y análisis, para la formulación y evaluación de las políticas, programas y acciones que se desarrollen en materia de pesca y acuicultura, cuyas atribuciones y la de sus integrantes serán las que señale el Reglamento de la presente Ley, y tendrá como objetivos:

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Proponer las políticas, programas de carácter estatal y municipal, para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen su desarrollo **que cuenten con presupuesto propio, primando la equidad de género y la inclusión de grupos vulnerables;**

II. Fortalecer la inspección y vigilancia sanitaria para reducir los riesgos de enfermedades y plagas que afectan al sector;

III. Contribuir con sus opiniones al desarrollo sustentable de las pesquerías que se desarrollan en aguas de jurisdicción federal ubicadas en el Estado;

IV. Inducir al aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros en el Estado, promoviendo el respeto y conservación al medioambiente con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región;

V. Promover la coordinación entre la autoridad federal, estatal y municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación, para la descentralización de programas, proyectos, recursos, funciones, en el fomento de las actividades acuícolas y pesqueras, tendientes a incrementar la competitividad; y

VI. Proponer a la autoridad competente, mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad acuícola y pesquera en el Estado, con observancia en las disposiciones legales, normativas y administrativas aplicables.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca **Sustentable**, se integrará de la siguiente forma:

a) **La persona titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado de Guerrero, quien lo presidirá y tendrá voto de Calidad.**

b) **La persona titular de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, como secretaria o secretario técnico;**

c) **La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Guerrero, como vocal;**

d) **La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Guerrero, como vocal;**

e) **La persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Guerrero, como vocal;**

f) **La persona titular de la Fiscalía General del Estado, como vocal;**

g) **Una persona representante del sector pesquero y acuícola por cada una de las regiones del Estado, elegido previamente entre las personas integrantes de las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera y Acuícolas, debidamente constituidas y registradas en el Gobierno del Estado, como vocal, privilegiando la equidad de género y la inclusión;**

h) **Una persona representante de cada uno de los sistemas producto legalmente constituido en el Estado, como vocal; y**

i) **La Diputada o Diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del H. Congreso del Estado de Guerrero como vocal;**

Quienes integran el Consejo Estatal, participarán de manera honorífica, por lo que no devengarán remuneración alguna por su actividad, además de privilegiar la equidad de género y la inclusión de grupos vulnerables

Podrán asistir por invitación del Consejo, **solo** con derecho a voz, **una persona representante de cada uno de los ayuntamientos del Estado, las personas representantes de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Secretaría de Marina; de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado; una persona representante del Instituto Nacional de Pesca; representantes de otras dependencias y**

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal relacionadas con el sector pesquero y acuícola; centros de enseñanzas e instituciones de investigación, organizaciones sociales y de productores del sector acuícola y pesquero del Estado y cualquier otro **a consideración** del Consejo.

Cada miembro del Consejo podrá designar a un suplente, quien asistirá a las sesiones con todas las facultades y derechos que correspondan a la persona propietaria.

El Consejo Estatal de Acuicultura y Pesca, tendrá la participación prevista en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y en el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura. La mecánica para las convocatorias, carácter de la sesión, formas de adoptar los acuerdos, suplencias y ausencias y demás aspectos de su operación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES

ARTÍCULO 25.- La política de desarrollo Acuicultura y Pesca deberá ser contemplada en el Plan Estatal de Desarrollo, conforme a esta ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 26.- La política de desarrollo acuícola y pesquero, deberá contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;

II. Estado o condición de las pesquerías en la Entidad;

III. Para conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, se definirán los volúmenes de captura máxima permisibles y esfuerzo pesquero aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad de las poblaciones bajo explotación y sobre el medio en el que se desarrollan;

IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura, que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros;

VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Promover el uso y **retiro adecuado** de artes y métodos de pesca tradicionales y selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones bajo explotación, la conservación y restauración de los ecosistemas **a través de la repoblación de especies preferentemente** endémicas, así como la calidad de los productos de la pesca;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Estudios que permitan identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas, **promoviendo el repoblamiento de especies preferentemente endémicas** y, por ende, el incremento de la producción;

IX. Mecanismos específicos para el impulso a la producción, comercialización y consumo;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social, que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras, **asegurando la inclusión de grupos vulnerables con perspectiva de género**;

XI. Planes de manejo pesquero y de acuacultura;

XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la acuacultura de especies nativas;

XIII. Promover la transferencia de tecnologías para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas y pesqueros;

XIV. Programas que promuevan la acuicultura rural, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo;

XV. Transparentar los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de permisos para realizar actividades acuícolas y pesqueras, así como las medidas para el control del esfuerzo pesquero para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVI. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, **Pesca no Declarada, Pesca no reglamentada, y**

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVII. Mecanismos para la participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar en forma integral y sustentable los recursos acuícolas y pesqueros, **primando la inclusión de las mujeres pescadoras y grupos vulnerables con perspectiva de género.**

ARTÍCULO 27.- La Secretaría será la encargada de formular las políticas públicas para el sector, que permitan impulsar los planes, programas y proyectos estratégicos regionales, con el fin de mejorar los sistemas de producción, los canales de comercialización y las campañas sanitarias que limiten la productividad de la acuicultura y la pesca.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, con la colaboración de los productores acuícolas y pesqueros, en coordinación con los municipios y otras instituciones públicas realizará la inspección y vigilancia acuícola y pesquera para combatir la pesca ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa de Combate de la Pesca Ilegal y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II **DEL FOMENTO A LA ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES**

ARTÍCULO 30.-La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda con los municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y la pesca, en todas sus modalidades y niveles de inversión, para tal efecto:

I. Coadyuvará con las instituciones dedicadas a la investigación en calidad de agua, reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorará a los acuicultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución y comercialización de productos pesqueros y acuícolas, así como el establecimiento de frigoríficos en puntos estratégicos;

IV. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

- a. Formular y ejecutar programas estatales de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;
- b. Apoyar en la construcción de parques de acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, al cultivo y repoblación de las especies de la flora y fauna acuática;

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

- c. Apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante la ejecución de programas de sustitución y modernización de las mismas, **asegurando el retiro adecuado de las mismas**;
- d. Coadyuvar con las autoridades competentes en la construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como en el mejoramiento de la infraestructura existente;
- e. Colaborar con las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica en acuicultura y pesca;

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

- f. Formular y ejecutar los programas estatales de fomento y difusión de la acuicultura, de la maricultura, de la comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a dar valor agregado a los productos generados por la acuicultura y pesca, **asegurando la inclusión de grupos vulnerables y de mujeres con perspectiva de género**;
- g. Promover la organización económica de los productores y demás agentes relacionados con el sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- h.** Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la realización de obras de rehabilitación para la restauración biológica, productiva y ambiental en sistemas lagunares costeros, con la participación de las autoridades competentes;
- i.** Promover, ante las instancias competentes, la aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la acuicultura y pesca;
- j.** La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;
- k.** Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participen en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras, incluyendo a las instituciones educativas afines a esta actividad;
- l.** Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos acuícolas y pesqueros en los mercados nacional e internacional;
- m.** La promoción de las buenas prácticas de producción y manejo, para disminuir los riesgos de contaminación;
- n.** Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los grupos sociales organizados a fin de determinar el sistema de cultivo que mejor se adapte a sus localidades y necesidades, así como el tipo de actividad acuícola que les procure mayor bienestar; y
- o.** Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.
- V.** Establecer programas de Inspección y Vigilancia;
- VI.** Promover el ordenamiento de la acuicultura y pesca, e instrumentar servicios de investigación y adaptación al cambio tecnológico, y
- VII.** Observar, en los convenios, acuerdos o programas que realice, la normatividad federal que le sean aplicables.

CAPÍTULO III DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 31.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, en coordinación con las dependencias y entidades Federales competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá las gestiones necesarias para la construcción y mejoramiento de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Coadyuvará en la vigilancia de las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, **asegurando la salvaguarda de la vida del animal, infligiendo el menor daño posible;**

VI. Establecerá mecanismos que permitan el aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la pesca deportiva, y

VII. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 32.- La Secretaría promoverá, con apego en lo dispuesto en la Ley General, el desarrollo ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies, conforme a lo previsto en los convenios de coordinación que suscriba con la Federación.

ARTÍCULO 33.- El Programa de Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y preverá la concurrencia que en materia de acuicultura lleve a cabo el Estado con la Federación, con otras Entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El Estado podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales, en los términos de la Ley General.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 35.- El Estado podrá establecer un plan de manejo acuícola, como instrumento de planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley General, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural.

ARTÍCULO 36.- El programa de acuicultura deberá considerar lo siguiente:

- I. Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural;
- II. La definición de sitios con potencial acuícola, su tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven;
- III. Registro actualizado de los usuarios con permiso, que realizarán la actividad acuícola en el área que abarcará el programa;
- IV. Las especies acuáticas por producirse en cualquier modalidad en la zona a desarrollar el programa;
- V. Fomentar el aprovechamiento de manera responsable, integral y sustentable de los recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad;
- VI. Difundir y fomentar la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.
- VII. Conservar la capacidad productiva de las zonas y cuerpos de agua sujetos a aprovechamiento;
- VIII. Prevenir conflictos derivados de las interacciones entre las organizaciones de usuarios de recursos naturales en común, y
- IX. Reducir los impactos al ambiente por la actividad acuícola.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes de la federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento del Programa de Acuicultura en la Entidad.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

ARTÍCULO 38.- Para el desarrollo equilibrado y sustentable de la pesca en el Estado, la Secretaría, además de observar las políticas y el Programa Pesquero, atenderá los ordenamientos pesquero y acuícola.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 39.- Los Programas de Ordenamiento Pesquero deberán ser concordantes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, y vincularse con los programas nacionales, sectoriales y regionales en la materia, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 40.- Los Programas de Ordenamiento Pesquero deberán comprender:

- I. La definición de sitios con potencial pesquero, reduciendo los impactos ambientales;
- II. Recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento en el área que abarcará el Programa;
- III. Registro actualizado de los usuarios con permiso, que realizarán la actividad pesquera en el área que abarcará el Programa;
- IV. Las especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción en la zona a desarrollar el Programa;
- V. Los planes de manejo pesquero que resulten aplicables;
- VI. Conservar la capacidad productiva de las poblaciones sujetas de aprovechamiento;
- VII. Prevenir conflictos derivados de las interacciones entre las organizaciones de pescadores;
- VIII. Reducir los impactos al medioambiente por la actividad pesquera, y
- IX. Promover la participación comunitaria en la vigilancia, cuidado y acciones de restauración de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO PARA LA ACUICULTURA Y PESCA

ARTÍCULO 41.- El financiamiento para el desarrollo de la acuicultura y pesca sustentables, se orientará a establecer un sistema que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales, acceder a recursos financieros para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría promoverá la participación de las Instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento para el desarrollo de la acuicultura y pesca, con la

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir:

- I. Fondos de avío y refaccionario para la producción e inversión de capital en las actividades de la acuicultura y pesca;
- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimientos de inventario;
- III. Apoyo a la exportación de la producción estatal;
- IV. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y relativas a la inocuidad de los productos;
- V. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en los medios tales como cultivos, transformación industrial y sus fases de comercialización, y
- VI. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría, con la participación del Consejo, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, y establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables, que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital de trabajo;
- II. Créditos de inversión;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento, y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría en coordinación con las instituciones federales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural a proyectos locales de acuicultura y pesca que:

- I. Respondan a las características socioeconómicas y de organización de los productores del Estado, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia, favoreciendo su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

II. Presten apoyo emergente y consoliden proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y rentabilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

III. Canalicen apoyos económicos complementarios al sistema de financiamiento institucional, para desarrollar el capital humano y social de organizaciones de productores;

IV. Faciliten a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización, y

V. Otorguen garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría propiciará la coordinación en materia de financiamiento a la acuicultura y pesca por parte de la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas, la banca comercial, organismos privados de financiamiento, la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

CAPÍTULO VII APOYO PARA LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 46.- La Secretaría promoverá la comercialización de los productos acuícolas y pesqueros de conformidad con lo siguiente:

I. Formulará e implementará el Programa de Comercialización y Mercadeo;

II. Proporcionará servicios de asesoría y capacitación en el desarrollo de mercados alternativos de comercialización;

III. Establecerá los enlaces institucionales que permitan a los productores acuícolas y pesqueros identificar los nichos de mercado nacional e internacional para la comercialización de sus productos;

IV. Propiciará el acceso de los productores a los diferentes mercados;

V. Promoverá la participación activa de misiones de negocios y asistencia a eventos nacionales e internacionales en materia de acuicultura y pesca, y

VI. Mediante la utilización de medios de comunicación electrónicos y redes de mercadeo, promocionará la venta de los productos acuícolas y pesqueros de la Entidad.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría promoverá sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los productores acuícolas y pesqueros, para prevenir y evitar prácticas fraudulentas que deterioren el ingreso al productor primario y que de la misma forma proteja los intereses del comprador.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría propiciará el desarrollo de las capacidades competitivas de las cadenas productivas del sector acuícola y pesquero de la Entidad, mediante:

- I. La promoción de acuerdos y alianzas comerciales de trato equitativo y no discriminatorio, que privilegien el desarrollo del sector de manera sustentable;
- II. El estímulo a la formación de empresas de mercadeo y centros de acopio, así como redes de distribución destinadas a adquirir, almacenar y distribuir productos pesqueros y acuícolas;
- III. El apoyo a la realización de investigaciones sobre mercadeo e inteligencia de mercados, y
- IV. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría promoverá que los productores acuícolas y pesqueros desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos que les permitan participar directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

CAPÍTULO VIII FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 50.- La Secretaría promoverá la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica en materia de acuicultura y pesca, con los siguientes objetivos:

- I. Conservar, proteger, restaurar y aprovechar bajo criterios de sustentabilidad los recursos acuícolas y pesqueros del Estado;
- II. Incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar las especies acuícolas y pesqueras;
- III. Realizar estudios y propuestas para la elaboración y actualización de los diversos instrumentos de ordenamiento de las actividades pesqueras y acuícolas;
- IV. El diseño y mejoramiento de las artes y métodos de pesca selectivos y ambientalmente adecuados;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Fomentar la investigación en materia de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera;

VI. Fomentar la instauración de laboratorios de prueba y laboratorios de producción de especies acuícolas y pesqueras, conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;

VII. Apoyar a las autoridades ambientales competentes para que las actividades acuícolas y pesqueras que se realicen en el Estado consideren como eje rector criterios de sustentabilidad;

VIII. Identificar las pesquerías que se encuentren sobreexplotadas para proveer las medidas necesarias para su restauración, y

IX. Contar con los elementos científicos y técnicos que permitan orientar las decisiones de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior y centros de investigación, el desarrollo de proyectos específicos de transferencias de tecnologías orientadas a la solución de la problemática específica, que enfrenten los productores acuícolas y pesqueros.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría diseñará y aplicará la política en materia de capacitación y asistencia técnica para el desarrollo de las capacidades humanas, técnicas y administrativas del sector acuícola y pesquero del Estado, para lo cual:

I. Formulará y actualizará un programa de capacitación y asistencia técnica para productores acuícolas y pesqueros;

II. Difundirá el marco jurídico, políticas públicas y programas de apoyo para el desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola;

III. Promoverá la utilización de los mejores métodos y prácticas para la conservación, repoblación, cultivo y desarrollo de las especies pesqueras y acuícolas, y

IV. res acuícolas y pesqueros, que tengan por objeto mejorar la organización administrativa y competitiva del sector.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERO

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 53. Toda persona física o moral, que realice actividades acuícolas, pesqueras, comerciales, de fomento, investigación, didácticas o artesanales en la Entidad, en cualquiera de sus etapas: captura, producción, conservación, procesamiento o comercialización de productos, subproductos y derivados de especies acuícolas y pesqueras, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos federales o estatales.

ARTÍCULO 54. El Registro de Acuicultura y Pesca del Estado de Guerrero tendrá carácter público y contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la acuicultura y pesca en la Entidad, de conformidad con lo establecido en esta Ley, con excepción de las personas que realicen actividades de pesca de consumo doméstico;

II. Los permisos expedidos que incluyan el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, cuotas y zonas de captura;

III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado;

IV. Los permisos expedidos para el desarrollo de la actividad acuícola, que deben incluir el nombre del titular, las especies a cultivar, la zona o región en donde se realizará la actividad acuícola y las Unidades de Manejo Acuícola, y

V. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, así como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y, los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración que se celebren con la federación y los municipios.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente, y remitirá la información del Registro Estatal, a la **SADER**, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 55. El funcionamiento y organización del Registro, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, los municipios colaborarán en la integración, actualización y funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO II SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN ACUÍCOLA Y PESQUERO

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 56. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Acuícola y Pesquero, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las actividades acuícolas y pesqueras que se desarrollan en el Estado.

ARTÍCULO 57. El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

- I. El Programa Estatal de Fomento Acuícola y Pesquero;
- II. La Carta Estatal Pesquera;
- III. La Carta Estatal Acuícola;
- IV. El Registro Estatal de Acuicultura y Pesca;
- V. Información de la situación general de la pesca y acuicultura, e indicadores de su desarrollo;
- VI. El Anuario Estadístico de Acuicultura y Pesca;
- VII. El programa de matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca;
- VIII. El Programa de Empadronamiento y Credencialización de Pescadores Activos, y
- IX. La demás que se considere, relacionada con el sector acuícola y pesquero.

ARTÍCULO 58. La Carta Estatal Pesquera es la representación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado, así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad.

ARTÍCULO 59. La Carta Estatal Pesquera deberá ser actualizada cada año, y contendrá cuando menos, la siguiente información:

I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentran en las aguas que son jurisdicción del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, fracción XV, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada del Estado;

III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y, las artes y métodos de pesca;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros;

V. Los planes de ordenamiento pesquero, y

VI. La demás que establezca el Reglamento de la presente Ley

ARTÍCULO 60. La Carta Estatal Acuícola es la representación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, las especies destinadas a la acuicultura, el desarrollo de la biotecnología en el Estado, las zonas del Estado por su vocación de cultivo y recursos disponibles, que deberá ser actualizada cada año.

ARTÍCULO 61. La Carta Estatal Acuícola contendrá cuando menos, los siguientes insumos:

I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo en la Entidad;

II. Análisis de la productividad acuícola del Estado, por zonas determinadas;

III. Los Programas de Ordenamiento Acuícola;

IV. Las normas aplicables en materia de sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas, y

V. Los demás que establezca el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 62.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, los Planes de Manejo Acuícola deberán incluir:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional y Estatal de Acuicultura y Pesca.

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a cultivo, en cualquiera de sus modalidades y estadios;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Ubicación de las áreas geográficas en las que estarán establecidas las unidades de producción, y

V. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la actividad acuícola en la región y su impacto en la misma.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE MANEJO PESQUERO

ARTÍCULO 63.- Para los fines y objetivos de la presente ley, los planes de manejo pesquero deberán incluir:

I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional y Estatal de Acuicultura y Pesca;

II. Descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;

IV. Ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería;

V. Ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento;

VI. Indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma, y

VII. Artes y métodos de pesca autorizados.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA LA ACUICULTURA Y PESCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.- La expedición de los permisos para la realización de las actividades pesqueras y acuícolas previstas en esta Ley, estará a cargo de la Secretaría. Los permisos que se otorguen conforme a esta ley serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún tipo de gravamen.

ARTÍCULO 65.- Requieren permiso de la Secretaría, las siguientes actividades:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Acuicultura comercial;
- II. Acuicultura de fomento;
- III. Acuicultura didáctica;
- IV. Pesca comercial;
- V. Pesca de fomento;
- VI. Pesca didáctica;
- VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- VIII. La introducción o repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- IX. La recolección de reproductores del medio natural;
- X. El funcionamiento de laboratorios de diagnóstico y de producción;
- XI. La siembra de camarón y otras especies de cultivo, y
- XII. La cosecha de camarón y otras especies de cultivo.

ARTÍCULO 66.- Los interesados en obtener algún permiso de los enunciados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, en los formatos que la misma expedirá, con los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o carta de naturalización, en su caso. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta, copia del acta constitutiva e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar la actividad acuícola o pesquera, adjuntar mapas con tecnología satelital;
- IV. Nombre común y científico del recurso acuícola o pesquero que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación;
- V. Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar, y
- VI. La demás información y documentación que se requiera para cada permiso en lo particular.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá realizar diligencias para constatar la veracidad de los documentos que amparen el cumplimiento de los requisitos proporcionados para la obtención de los permisos, así como para verificar que los datos asentados en las solicitudes cumplan con las disposiciones legales y técnicas establecidas en la presente Ley, su reglamento y en los Planes de Manejo.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, y notificará sus resoluciones a los interesados de manera personal o por correo certificado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en el domicilio señalado para ese efecto.

ARTÍCULO 69.- Cuando en la presentación de la solicitud se omita algún requisito, la Secretaría requerirá al interesado dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes subsane tal omisión. Si el interesado no atiende el requerimiento dentro del término señalado, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud.

Tratándose de los permisos para acuicultura comercial, así como para laboratorios de producción y diagnóstico, donde por las características del proyecto la Secretaría requiera realizar diligencias adicionales, el término para emitir la resolución respectiva podrá ampliarse hasta diez días hábiles.

ARTÍCULO 70.- Los permisos que se otorguen conforme a la presente ley, deberán contener:

- I. Número de identificación;
- II. Nombre del titular;
- III. Ubicación y descripción del lugar donde se realizará la actividad;
- IV. Nombre común y científico del recurso pesquero a capturar o que será objeto de la actividad acuícola;
- V. Volumen de captura y, en su caso, talla mínima del recurso, tratándose de la actividad pesquera;
- VI. Equipos, artes de pesca y métodos autorizados para la actividad a realizar;
- VII. Vigencia, y
- VIII. Los demás datos que determine la Secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 71.- Las personas físicas o morales que cuenten con algún permiso otorgado conforme a esta ley, podrán solicitar a la Secretaría la revalidación de los mismos mediante la presentación de la solicitud respectiva con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, en la que deberán acompañar la documentación que acredite que cumple con las condiciones originales bajo las que se otorgó el permiso. La Secretaría podrá realizar diligencias para verificar la certeza de lo manifestado en la solicitud de revalidación y resolverá lo conducente en el término de quince días hábiles siguientes a su recepción, debiendo notificar la resolución respectiva al interesado en un término no mayor a cinco días hábiles, posteriores.

ARTÍCULO 72.- Los permisionarios que pretendan realizar modificaciones a las instalaciones donde realicen la actividad pesquera o acuícola autorizada, deberán formular solicitud a la Secretaría para que ésta determine lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Los permisos a que se refiere este Título deberán otorgarse a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Se exceptúan del requisito de nacionalidad mexicana a los interesados en obtener permisos para la pesca deportivo-recreativa. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa sólo se otorgarán a personas físicas.

CAPÍTULO II DE LA ACUICULTURA Y PESCA EN AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 74.- En los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal, el Estado será responsable de:

- I. Administrar las actividades de acuicultura y pesca que se realicen en zonas y bienes de su competencia, expidiendo las autorizaciones que correspondan;
- II. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la acuicultura y pesca;
- III. Participar con las dependencias competentes de la administración pública federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
- IV. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección, y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría podrá expedir permisos para la acuicultura y pesca en agua dulce continental a personas físicas o morales, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 76.- Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica, así como la acuicultura comercial, de fomento, la captura de reproductores del medio natural, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local. Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 77.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, pero estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 78.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas no requiere permiso alguno. Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales vigentes.

CAPÍTULO III PERMISOS DE PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 79.- Para obtener permiso para realizar la pesca comercial, los interesados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva con los datos y documentación a que se refiere el Artículo 70, señalando el método a utilizar en la captura y demostrando tener su embarcación matriculada, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante la oficina local de Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 80.- Los permisos para realizar la pesca comercial se expedirán tomando en cuenta la disponibilidad y preservación del recurso que se trate, en base a la información disponible de dicho recurso.

ARTÍCULO 81.- La captura incidental no podrá exceder el volumen que fije la Secretaría en el Plan de Manejo pesquero respectivo, estando prohibido comercializar el producto derivado de esa captura incidental.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 82.- Queda estrictamente prohibido el uso de redes de arrastre y agalleras en bahías y zonas de pedregal. En cuerpos de agua interiores del Estado se prohíben las redes de arrastre, en especial las elaboradas con malla de mosquitero; dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue **de no cumplir con este ordenamiento el permiso será revocado.**

ARTÍCULO 83.- Son obligaciones de los permisionarios de la pesca comercial, las siguientes:

I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del permiso correspondiente;

II. Tratándose de personas morales, inscribir en el Registro Estatal el padrón de sus operadores de embarcaciones y dar aviso de las modificaciones que realice, a efecto de que la Secretaría lo mantenga actualizado;

III. Presentar el aviso correspondiente ante la Secretaría; cuando el permisionario sea una persona moral, el operador de la embarcación lo presentará a nombre de ésta;

IV. Cumplir con las especificaciones contenidas en el plan de manejo pesquero y en el permiso respectivo;

V. Informar a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante la pesca;

VI. Participar en los programas de repoblación de los recursos pesqueros cuando lo determine la Secretaría, y

VII. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 84.- La vigencia de los permisos para la pesca comercial en ningún caso podrá ser mayor de dos años.

CAPÍTULO IV PERMISOS DE PESCA DE INVESTIGACIÓN Y DIDÁCTICA

ARTÍCULO 85.- Los permisos para la pesca de investigación y didáctica se otorgarán a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de pesca.

Los interesados en obtener permisos para realizar la pesca de investigación o didáctica deberán presentar ante la Secretaría la descripción detallada del proyecto de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso para realizar la pesca de investigación o didáctica deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

ARTÍCULO 86.- Son obligaciones de los permisionarios para la pesca de investigación y didáctica:

- I. Portar a bordo de la embarcación el permiso o copia certificada del mismo e identificación oficial de su titular, durante el desarrollo de la actividad de pesca;
- II. Presentar el aviso de arribo ante la Secretaría;
- III. Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso y en los planes de manejo pesquero;
- IV. A la conclusión del proyecto o programa, presentar por escrito a la Secretaría un informe de los resultados del mismo, y
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los productos derivados de la pesca de investigación y didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

ARTÍCULO 88.- La vigencia de los permisos para la pesca de investigación y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto de investigación o programa de estudio para el que se hubiere solicitado. La Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo originalmente autorizado cuando se acredite fehacientemente a criterio de ésta la necesidad de la ampliación.

CAPÍTULO V PERMISOS DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

ARTÍCULO 89.- Los interesados en obtener permiso para realizar la pesca deportiva-recreativa deberán presentar ante la Secretaría solicitud respectiva en los términos de esta Ley y su reglamento y una identificación oficial.

ARTÍCULO 90.- Son obligaciones del permisionario de la pesca deportivo-recreativa, las siguientes:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Portar el permiso y una identificación oficial durante el desarrollo de la actividad de pesca;
- II. Cumplir con las especificaciones contenidas en el permiso, y
- III. Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 91.- La vigencia de los permisos para la pesca deportivo-recreativa no podrá ser mayor a un año.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría podrá promover la realización de torneos de pesca deportivo-recreativa; las personas interesadas en organizar dichos torneos deberán solicitar a la Secretaría el permiso correspondiente, de conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 93.- Los productos derivados de la pesca deportivo-recreativa no podrán ser comercializados.

CAPÍTULO VI PERMISOS PARA ACUICULTURA

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para acuicultura comercial deberán presentar la solicitud respectiva ante la Secretaría, con los siguientes requisitos:

- I. Estudio que contendrá una exposición sobre la viabilidad económica del proyecto, el monto y distribución de la inversión;
- II. Estudio de impacto ambiental, informe preventivo o autorización, según sea el caso, expedido por autoridad competente;
- III. Autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- IV. Un estudio técnico, anexando la documentación de apoyo que en el mismo se establezca, debiendo presentar:
 - a. Planes o programas de abastecimiento de los recursos acuícolas;
 - b. Descripción de la tecnología y métodos a utilizarse en cada fase del cultivo;
 - c. Medidas sanitarias y técnicas de manejo;
 - d. Distribución y descripción de la infraestructura, y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- e. Dictamen que acredite que el área de descarga no presenta influencia de contaminantes sobre la fuente de abastecimiento de instalaciones próximas o el propio cuerpo o corriente de agua.
- f. Sistema en el que el agua de descarga tiene algún tipo de tratamiento para impedir la diseminación de agentes etiológicos.
- g. Visto bueno del OASA desde el punto de vista de la especie y tecnología de producción.

ARTÍCULO 95.- Los permisos para la acuicultura comercial tendrán una vigencia no mayor a cinco años, y podrán ser revalidados de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica se otorgarán a las instituciones de investigación científica y de docencia, así como a las personas físicas dedicadas a actividades científicas o técnicas en materia de acuicultura.

Los interesados en obtener permisos para realizar la acuicultura de investigación o didáctica deberán presentar ante la Secretaría la descripción detallada del proyecto de fomento o programa de investigación, capacitación o enseñanza, según sea el caso.

Las personas físicas o morales que soliciten permiso para realizar la acuicultura de investigación o didáctica deberán acreditar su capacidad científica o técnica de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, para los fines que en su caso pretenda.

ARTÍCULO 97.- Los interesados en obtener un permiso para acuicultura de investigación o didáctica, deberán presentar solicitud ante la Secretaría, con los datos y la documentación a que refiere esta Ley y lo siguiente:

- I. Manifestación de impacto ambiental;
- II. Autorización otorgada por la Comisión Estatal del Agua para el uso y aprovechamiento de aguas, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- III. Presentar una definición científica y descripción detallada del proyecto de fomento o programa de estudio o investigación, según sea el caso, con la información que se prevea en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de los permisionarios para la acuicultura comercial, de investigación y didáctica, las siguientes:

- I. Cultivar exclusivamente los recursos acuícolas indicados en el permiso correspondiente;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. Presentar a la Secretaría los informes de siembra y de cosecha establecidos en esta ley o, en su caso, el aviso de producción anual;
- III. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y en la conservación y reproducción de los recursos acuícolas, así como en la ejecución de programas de ordenamiento acuícola que se establezcan por la Secretaría;
- IV. Cumplir con las medidas sanitarias y el plan de manejo acuícola;
- V. Establecer y ejecutar medidas de sanitización de equipos de embalaje y transporte, y unidades cuarentenarias de recursos acuícolas, dentro de las instalaciones que ocupen las instalaciones acuícolas;
- VI. Tener disponibles en las instalaciones donde se realice la actividad acuícola la documentación mediante la cual se autorice su operación;
- VII. Mantener inalteradas las condiciones de la actividad señaladas en el permiso correspondiente y, en su caso, gestionar su modificación previamente a cualquier modificación;
- VIII. Llevar un libro de registro que contenga:
 - a. El comportamiento de los parámetros físico químicos tales como temperatura, pH, turbidez y oxígeno disuelto como mínimo por cada unidad de cultivo;
 - b. Muestreo que incluyan información biométrica y poblacional de cada unidad de cultivo;
 - c. La cantidad y tipo de alimento aplicado y el comportamiento de las especies con el mismo;
- IX. Informar directamente a la Secretaría, dentro del término de veinticuatro horas, cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo o en su cosecha; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 99.- Los permisionarios que realicen actividades de acuicultura de estudio y didáctica deberán presentar a la Secretaría los informes de resultados de los proyectos de investigación que realicen en base al permiso otorgado.

ARTÍCULO 100.- Los productos derivados de la acuicultura de fomento y didáctica podrán comercializarse, siempre y cuando el producto de la venta se aplique al desarrollo de

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

programas de investigación, exploración, experimentación, conservación y evaluación de los recursos pesqueros o de proyectos de enseñanza o capacitación.

ARTÍCULO 101.- La vigencia de los permisos para la acuicultura de fomento y didáctica será estrictamente por el tiempo necesario para la realización del proyecto de fomento o programa de estudio para el que se hubieren solicitado. Los permisionarios de acuicultura de fomento y didáctica podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la vigencia del permiso, debiendo justificar los motivos que a su criterio la hacen necesaria; la Secretaría resolverá la solicitud planteada tomando en consideración lo manifestado por el solicitante y en su caso en base a determinaciones técnicas.

ARTÍCULO 102.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica que pretendan realizar obras nuevas o actos que modifiquen las condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola deberán formular solicitud a la Secretaría para que ésta determine lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VII PERMISO DE SIEMBRA Y COSECHA

ARTÍCULO 103.- Los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica podrán sembrar y cosechar en sus instalaciones acuícolas especies de recursos acuícolas o pesqueros, solo dando aviso oportuno a la Secretaría. Se exceptúan de lo anterior la siembra y la cosecha del camarón, para las que los acuicultores interesados deberán presentar ante la misma la solicitud de permiso correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Los permisionarios que siembren y cosechen especies distintas al camarón deberán presentar a la Secretaría, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de la siembra y otro de la cosecha del mes inmediato anterior al que se haya realizado la actividad correspondiente. Dichos documentos deberán contener:

I. El Informe de siembra:

- a. Nombre o razón social del permisionario;
- b. Número de permiso de operación;
- c. Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d. Recursos acuícolas sembrados;
- e. Fase de desarrollo;
- f. Cantidad de los recursos acuícolas sembrados;
- g. Nombre del laboratorio o de la instalación de procedencia de los organismos;
- h. Densidad de siembra;
- i. Superficie sembrada;
- j. Número de unidades de cultivo sembradas;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- k. Programa calendarizado de siembras;
- l. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola de los recursos acuícolas sembrados y diagnóstico de los laboratorios autorizados, validado con el sello del OASA;
- m. Copia del Certificado de Sanidad de Origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero; y
- n. Constancia del OASA que avale el cumplimiento de medidas sanitarias.

II. El Informe de cosecha:

- a. Nombre o razón social del permisionario;
- b. Número del permiso para la acuicultura;
- c. Nombre y firma del permisionario o de su representante legal;
- d. Tipo de cosecha;
- e. Técnica de cosecha;
- f. Volúmenes de cosecha;
- g. Motivo de la cosecha: por talla, precio, biomasa y/o enfermedad, y
- h. En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo.

ARTÍCULO 105.- Los permisionarios deberán aplicar en los cultivos acuícolas alimentos libres de agentes contaminantes y que en su composición no altere las condiciones de inocuidad que debe prevalecer en un producto para consumo humano.

ARTÍCULO 106.- Para sembrar y cosechar el camarón los permisionarios para la acuicultura comercial, de fomento y didáctica deberán solicitar los permisos de siembra y cosecha, respectivamente.

ARTÍCULO 107.- El período de inicio de siembras de camarón en cada ciclo de cultivo acuícola será determinado por la Secretaría y lo publicará en su portal electrónico oficial, con treinta días de anticipación al inicio del mismo. En dicha publicación se establecerá también el período de cosecha que fije la propia Secretaría. Para determinar los períodos de siembra y de cosecha, la Secretaría tomará en cuenta los aspectos de sanidad, climatológicos, de mercado, tecnológicos y los demás que benefician a la acuicultura, pudiendo para ese efecto consultar al OASA.

ARTÍCULO 108.- Con un tiempo de quince días antes de la siembra del camarón en sus instalaciones, los permisionarios deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de permiso correspondiente, con la información y documentación siguientes:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número del permiso para la acuicultura;
- III. Nombre del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- IV. Recurso acuícola a sembrar;
- V. Fase de desarrollo;
- VI. Cantidad de recursos acuícolas a sembrar;
- VII. Nombre del laboratorio o instalación de procedencia de los organismos;
- VIII. Densidad de siembra;
- IX. Superficie a sembrar;
- X. Número de estanques donde se va a aplicar la siembra;
- XI. Período de siembra;
- XII. Medidas de sanidad aplicadas previamente al cultivo;
- XIII. En su caso, la indicación que se trata del segundo ciclo de cultivo continuo;
- XIV. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola de los recursos acuícolas a sembrar y diagnóstico de laboratorios de prueba autorizados;
- XV. Copia del Certificado de Sanidad Acuícola y Copia de Certificado de Sanidad de Origen cuando los recursos acuícolas provengan del extranjero;
- XVI. Croquis en el que se señalen los estanques donde se va a sembrar;
- XVII. Programa calendarizado de siembra, y
- XVIII. Constancia del OASA u Organismos de Coadyuvancia, que avale el cumplimiento de medidas sanitarias pre-operativas, tales como el secado, encalado y desinfección de las instalaciones.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de siembra en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al día de su recepción, debiendo notificarla personalmente al interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión. Dentro del plazo para resolver el permiso, la Secretaría podrá ordenar una verificación a la granja o establecimiento acuícola de que se trate a fin de constatar si cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables para iniciar el ciclo de cultivo.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría autorizará la siembra de camarón de segundo ciclo de cultivo continuo cuando así lo soliciten los acuicultores presentando la solicitud, información y documentos señalados en esta Ley, además de la constancia emitida por el OASA u Organismo de Coadyuvancia, que avalen el cumplimiento de medidas sanitarias pre-operativas.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 111.- Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y **SADER**, deberán hacer un análisis de esta situación y autorizará en forma especial dicha siembra, siempre que se compruebe que no representa riesgo sanitario alguno.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 112.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la **SADER**, autorizará la siembra en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos a algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud de permiso que haga en cada caso y que el otorgamiento no represente riesgo sanitario alguno..

El permisionario en este caso deberá presentar toda la información que le requiera la Secretaría como adicional a la presentada con la solicitud de permiso.

ARTÍCULO 113.- El permisionario de la siembra, quince días antes de las actividades de pre-cosecha o cosecha del camarón, deberá solicitar ante la Secretaría el permiso de cosecha respectivo, que contendrá la información y documentación siguientes:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Número de permiso de siembra;
- III. Nombre del representante legal y, en el supuesto de ser diferente al manifestado en la solicitud de permiso de siembra, la documentación que lo acredite como tal;
- IV. Tipo de cosecha;
- V. Técnica de cosecha;
- VI. Período de pre-cosecha o cosecha;
- VII. Previsión de volúmenes de pre-cosecha o de cosecha en cada estanque o jaula;
- VIII. Motivo de la cosecha, talla, precio, biomasa y enfermedad;
- IX. En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, el porcentaje de mortalidad, el tratamiento que se utilizó para combatirla y la duración del mismo;
- X. Destino de la pre-cosecha o cosecha;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- XI.** Croquis indicando el número de estanques o jaulas, sus dimensiones y su distribución dentro de la granja;
- XII.** Programa calendarizado, y
- XIII.** Constancia del OASA que avale al permisionario para realizar la cosecha.

ARTÍCULO 114.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su recepción, y la notificará personalmente al interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 115.- La Secretaría en coadyuvancia con el SENASICA y la **SADER**, autorizará cosechas extemporáneas previo análisis de las solicitudes que realice en cada caso, siempre que el otorgamiento no represente riesgo sanitario.

ARTÍCULO 116.- Para el otorgamiento de los permisos de cosecha, la Secretaría constatará que la información contenida en la solicitud del permiso respectivo es concordante con los recursos acuícolas y volúmenes autorizados en el permiso de siembra.

ARTÍCULO 117.- Los permisionarios de siembra y cosecha de camarón deberán presentar ante la Secretaría el aviso de producción del año inmediato anterior en el formato que al efecto expida la misma, en el que se deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I.** Nombre o razón social del permisionario;
- II.** Número o números de permisos de cosecha;
- III.** Nombre del permisionario o, en su caso, del representante legal y la documentación que lo acredite como tal;
- IV.** Ubicación del establecimiento o granja acuícola que reporta la producción;
- V.** Recursos acuícolas cosechados, y
- VI.** Volúmenes de producción total anual del establecimiento o granja acuícola, con los siguientes datos:
 - a.** Tallas cosechadas;
 - b.** Valor de la producción cosechada, y
 - c.** Volumen y valor de la producción procesado.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO VIII PERMISO PARA LABORATORIO DE PRODUCCIÓN Y DE DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 118.- Los interesados en obtener un permiso para operar laboratorios de prueba o de producción deberán contar con la aprobación previa del SENASICA y presentar ante la Secretaría, además de la solicitud correspondiente, la acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 119.- Los permisionarios para operar laboratorios de prueba podrán contar dentro de sus instalaciones con unidad de cuarentena para el aislamiento temporal de los recursos acuícolas o pesqueros, a efecto de determinar si se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

ARTÍCULO 120.- Los interesados en operar unidades de cuarentena deberán contar con la aprobación del SENASICA y estar avalados por la Secretaría, acreditando los siguientes requisitos:

- I. Indicar el número de permiso expedido para operar el laboratorio;
- II. Ubicar las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria de manera que queden aisladas de las demás áreas del laboratorio;
- III. Disponer de estructuras que eviten la entrada a la unidad cuarentenaria de recursos acuícolas o pesqueros vivos;
- IV. Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;
- V. Tener un sistema de descarga de agua independiente y que permita el tratamiento de la misma;
- VI. Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares;
- VII. Contar con personal calificado para operar la unidad, y
- VIII. Las demás que establezca el plan de manejo acuícola.

ARTÍCULO 121.- La Secretaría retirará su aval para operar como unidad de cuarentena, cuando de las visitas de verificación o inspección que al efecto practique se desprenda que las condiciones técnicas y de operación de dichas unidades incumplen las disposiciones de esta Ley o las del Plan de Manejo Acuícola.

ARTÍCULO 122.- Los permisos que otorgue la Secretaría para la operación de los laboratorios de prueba o de producción tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

revalidados en un período no mayor a tres meses después de su vencimiento, por un término de vigencia igual al otorgado originalmente, siempre que los interesados acrediten cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento.

CAPÍTULO IX **INTRODUCCIÓN DE ESPECIES Y ACCIONES DE REPOBLACIÓN DE CUERPOS DE AGUA**

ARTÍCULO 123.- Para obtener permiso para la introducción o repoblación de especies vivas en los cuerpos de agua dulce continental, los interesados deberán solicitarlo a la Secretaría, presentando la siguiente información:

- I. La fase de desarrollo de las especies a introducir;
- II. La cantidad y procedencia de las especies a introducir, indicando la ubicación donde hubieran sido capturadas, o en su caso, nombre del establecimiento acuícola donde se produjeron;
- III. El programa calendarizado de la introducción o repoblación;
- IV. Ubicación de la zona donde se pretenda introducir las especies;
- V. El Certificado de Sanidad Acuícola expedido por la autoridad competente;
- VI. Tratándose de especies que no existan en el cuerpo de agua dulce continental al que se introducirán, un estudio técnico de la biología y hábitos de las especies que se pretenda introducir, en el que se haga constar que el genoma de éstas no alterara el de los recursos que habitan dicho cuerpo de agua o que actuarán como invasora, y
- VII. Si las especies vivas a introducir son de importación, un estudio con bibliografía de los antecedentes de parásitos y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia y su historial genético, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, su reglamento y las normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 124.- La vigencia de los permisos para la introducción o repoblación de especies vivas será determinada por la Secretaría, de acuerdo con el programa calendarizado de la introducción o repoblación manifestado en la solicitud respectiva y los estudios técnicos que en su caso realice.

CAPÍTULO X **COLECTA DE ORGANISMOS EN EL MEDIO NATURAL**

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 125.- Los permisos para recolectar recursos pesqueros del medio natural, previa opinión en cuanto a potencial y cantidades a extraer, se otorgarán exclusivamente a:

- I. Permisarios para la pesca comercial de la especie que se trate.
- II. Permisarios para la pesca deportivo-recreativa.
- III. Permisarios para la acuicultura de investigación o didáctica.

ARTÍCULO 126.- Se prohíbe la captura o recolección del medio natural de los recursos pesqueros en cualquier estadío, para fines de cultivo o engorda.

ARTÍCULO 127.- Los interesados en obtener un permiso para recolectar recursos pesqueros del medio natural deberán cumplir los requisitos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 128.- Los permisionarios para recolectar recursos pesqueros del medio natural quedan obligados a realizar acciones de repoblación cuando así lo determine la Secretaría, en los términos y condiciones que la misma establezca.

ARTÍCULO 129.- Los permisionarios para recolectar del medio natural recursos pesqueros están obligados a presentar a la Secretaría, cuando concluyan la recolección, el aviso de arribo respectivo dentro de las setenta y dos horas siguientes, con la información siguiente:

- I. Nombre del permisionario, la fecha y el número del permiso al amparo del cual se realizó la recolección;
- II. Lugar de recolección, y
- III. El número de organismos recolectados y la fase de su desarrollo.

Para fines estadísticos, en el aviso de recolección se señalará el precio de venta de los productos.

ARTÍCULO 130.- Quienes recolecten en cualquier estadío recursos pesqueros vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de investigación, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se señalen en el plan de manejo acuícola.

CAPÍTULO XI REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERMISOS

Artículo 131.- Los permisos expedidos conforme a esta Ley serán revocados cuando:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Los permisionarios modifiquen directamente o permitan que otros modifiquen las condiciones de operación establecidas en el permiso respectivo, sin la autorización de la Secretaría;
- II. Se acredite que el permiso fue otorgado con base en información falsa;
- III. Los permisionarios transfieran sus permisos;
- IV. Los permisionarios para la pesca de autoconsumo vendan o practiquen una pesca comercial;
- V. Los recursos acuícolas o pesqueros sean distintos a los autorizados en los permisos;
- VI. Los permisionarios para la pesca deportivo-recreativa comercialicen los productos capturados;
- VII. Los permisionarios afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en el dictamen emitido por autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

ARTÍCULO 133.- La Secretaría notificará al permisionario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al ingresar su solicitud, los hechos que motivan la iniciación del procedimiento de revocación del permiso y la causa o causas que en su caso justifiquen su posible revocación, a efecto que el interesado, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 134.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, la Secretaría acordará la admisión de las pruebas que fueren procedentes, notificándose al interesado a más tardar a los dos días hábiles posteriores. El término para preparar y desahogar las pruebas será de diez días hábiles posteriores a su recepción. Concluido el término probatorio, la Secretaría emitirá resolución, contando para ello con quince días hábiles, debiéndose notificar dicha resolución al interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 135.- El permisionario al que le procediese la revocación, no podrá solicitar otro permiso, sino hasta transcurridos dos años contados a partir de que haya quedado firme la resolución respectiva.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 136.- Los permisos otorgados conforme a esta Ley se extinguen, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría, por alguna de las siguientes causas:

- I. La conclusión del tiempo por el que se hubiere otorgado;
- II. El cumplimiento de su finalidad;
- III. La renuncia del interesado, cuando no se cause perjuicio al interés público;
- IV. La actualización de alguno de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de los permisionarios que den lugar a la clausura definitiva y total de las instalaciones dedicadas a la actividad pesquera o acuícola, y
- V. Los permisionarios incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso.

TÍTULO QUINTO MOVILIZACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ACUÁTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS

ARTÍCULO 137. La Secretaría con base en los lineamientos y la normatividad federal y estatal, es la autoridad encargada de controlar la movilización interna en el Estado, de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros.

Todo embarque de organismos, productos y subproductos, procedentes de otra entidad federativa que tengan como destino el Estado o que por distintos motivos deban transitar de paso hacia otras regiones del país, deberán ingresar invariablemente por las vías de comunicación donde existan PVI'S o PVIF'S, y presentar la notificación de aviso de internación correspondiente que emita la Secretaría, además, el certificado de sanidad acuícola para movilización nacional que emite el SENASICA, de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque que le resulte aplicable de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones en la materia, los reconocimientos y acreditaciones internacionales obtenidos en materia de sanidad acuícola, a fin de proteger la condición sanitaria del Estado, la salud pública y el impacto ecológico.

ARTÍCULO 138. Para la internación al Estado, de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros, se deberá dar aviso de internación, a través de la página web oficial de la Secretaría, declarando el origen, procedencia y destino de las mercancías, sin detrimento que la movilización cumpla con la acreditación de la propiedad, los requisitos sanitarios que de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque le resulte aplicable de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, los reconocimientos y acreditaciones

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

internacionales obtenidos en materia de sanidad acuícola, a fin de proteger el estatus sanitario y el patrimonio acuícola del Estado.

ARTÍCULO 139. La internación de productos y subproductos acuícolas y pesqueros deberán ser transportados en vehículos refrigerados.

ARTÍCULO 140. Los organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros que se internen al Estado sin la notificación del aviso de internación, sin la acreditación de la propiedad o sin el certificado de sanidad acuícola para movilización y la demás documentación normativa aplicable, serán inmovilizados y se le aplicarán las medidas sanitarias que se requieran.

La retención podrá ser realizada la autoridad que conozca del caso, así como por los inspectores de los Puntos de Verificación e Inspección Sanitaria, levantando el acta circunstanciada de los hechos y turnándola a la autoridad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 141. Los organismos acuáticos, productos y subproductos que ingresen al Estado de manera irregular y/o que presenten signos de alguna enfermedad, poniendo en riesgo la condición sanitaria de una región o del Estado, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto del porteador para su conocimiento, quien deberá informar a la Secretaría sobre la condición sanitaria del embarque con la documentación oficial correspondiente, en un plazo no mayor de 48 horas;

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Transcurrido este término y de no presentarse la documentación oficial del caso, la Secretaría, en coordinación con la **SADER**, realizará dictámenes sobre la condición sanitaria del embarque, para determinar que no existe un riesgo sanitario.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Una vez realizados los dictámenes oficiales, la Secretaría en coordinación con la **SADER** determinará la medida sanitaria aplicable, levantando el acta circunstanciada correspondiente

ARTÍCULO 142. Para proteger el derecho de propiedad y condición sanitaria, toda movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos motivos de esta Ley, con origen y destino dentro del estado de Guerrero con cualquier propósito, deberá estar amparada con una factura y guía de pesca para su movilización.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Toda persona que proporcione, asiente datos falsos o altere una factura, guía o documento sanitario, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de las sanciones administrativas equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la región.

ARTÍCULO 143. Cuando se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una instalación acuícola o pesquera, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores guías de pesca y certificados sanitarios para la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos, a la región afectada o unidades afectadas.

ARTÍCULO 144. Los organismos, productos o subproductos que se encuentren bajo cuarentena, solo podrán movilizarse para fines de diagnóstico o destrucción, previa autorización del SENASICA, y seguimiento por parte del OASA u Organismo de Coadyuvancia, y deberá ampararse con la documentación que acredite la legal propiedad, procedencia, destino y condición sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 145. Toda persona física o moral que movilice organismos acuáticos, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura debidamente requisitada;
- II. Guía de pesca;

(REFORMADA, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Certificado de Sanidad Acuícola, expedido por la SADER, a través del SENASICA, y

IV. Las demás que la normatividad en la materia exija.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 146. Queda prohibido en el Estado, movilizar y comercializar organismos acuáticos enfermos o presuntamente enfermos, de una zona o región a otra. Si durante el tránsito se observaran signos de alguna enfermedad, será retenido todo el embarque, quedando sujeto a las medidas sanitarias que la **SADER** y la Secretaría determinen.

ARTÍCULO 147. La Secretaría podrá promover convenios con los ayuntamientos u organizaciones de productores, para el establecimiento de casetas o puntos de inspección, las que tendrán entre otras funciones, verificar la documentación de la propiedad, origen y destino de las mercancías, organismos, productos y subproductos.

ARTÍCULO 148.- La legal procedencia de los productos, subproductos, derivados o especies acuícolas y pesqueras, se acreditará en el estado de Guerrero por alguno de los siguientes documentos:

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. El Aviso de Arribo presentado a la autoridad competente;
- II. El permiso de pesca deportivo-recreativa expedido por la autoridad competente;
- III. El Permiso de Cosecha;
- IV. La Guía de Pesca o Aviso de Producción expedido por la autoridad federal competente;
- V. El Informe de Cosecha presentado a la Secretaría; o
- VI. La factura expedida por la adquisición, en la que se señale el número de permiso o Informe de Cosecha, de la Guía de Pesca o del Aviso de Producción que dio origen al recurso producto de la venta.

ARTICULO 149.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea dentro del Estado, de productos, subproductos, derivados y especies acuícolas o pesqueras, vivos, frescos, congelados o enhielados, deberá realizarse al amparo de la Guía de Pesca, el Certificado de Sanidad Acuícola, y Constancia de Verificación Sanitaria, en su caso, y demás autorizaciones y certificaciones que en materia acuícola y pesquera le correspondan de acuerdo a su origen, procedencia y destino.

Se exceptúan del requisito de tramitar la Guía de Pesca a los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa, quienes deberán portar para ello únicamente el permiso respectivo que ampara la legal procedencia de los mismos, en cantidades que autorizadas por especie. Tampoco requerirán de Guía de Pesca quienes trasladen los productos o subproductos que hayan capturado para su consumo doméstico.

ARTÍCULO 150.- Para obtener la Guía de Pesca el interesado deberá presentar el formato de solicitud que para el efecto expida la CONAPESCA.

ARTÍCULO 151.- Los establecimientos instalados en el Estado en los que se desarrollen, cultiven o procesen productos destinados a la actividad acuícola deberán identificar y comprobar el origen de los recursos acuícolas y contarán con la Guía de Pesca y el Certificado de Sanidad Acuícola, según corresponda.

CAPÍTULO II **DE LA INSPECCIÓN SANITARIA EN LA MOVILIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS** **ACUÁTICOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ACUÍCOLAS Y PESQUEROS**

ARTÍCULO 152. La Secretaría llevará a cabo en el territorio estatal, el servicio de inspección y control de la movilización de organismos acuícolas, de pesca, productos y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

subproductos, y podrá solicitar la colaboración de las Autoridades Estatales, Municipales, OASA u Organismos de Coadyuvancia.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 153.- Los Puntos de Verificación e Inspección son instalaciones fijas o móviles establecidos por la Secretaría, en coordinación con la **SADER**, para garantizar que el ingreso y traslado en el Estado de los recursos pesqueros y acuícolas, cumplan con la normatividad federal aplicable, con los requisitos establecidos en la presente ley y las demás disposiciones que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 154.- La ubicación de los Puntos de Verificación e Inspección fijos será determinada por la Secretaría y la **SADER**, conforme a normatividad federal, los requerimientos y lineamientos que se establezcan en esta Ley. La Secretaría podrá acordar la instalación temporal de puntos de verificación móviles, en caminos, vías de comunicación terrestre o aérea, instalaciones de procesamiento o distribución de organismos acuícolas y pesqueros, sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 155. Es obligatoria la inspección física y documental de embarques de organismos acuícolas, de pesca, sus productos y subproductos, para verificar su condición sanitaria y la propiedad, por lo que todo transportista deberá hacer alto total en los PVI'S o PVIF'S para su revisión, otorgando las facilidades al personal oficial para el desempeño de sus funciones, caso contrario será sancionado conforme a la legislación estatal y federal aplicable.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 156. La Secretaría en coordinación con la **SADER**, determinará el número y ubicación de los puntos de verificación e inspección en el Estado, los cuales se ubicarán, preferentemente, en los límites de las zonas fronterizas que cuenten con un estatus sanitario menor o que representen un riesgo sanitario por la entrada irregular de embarques.

ARTÍCULO 157. A todas las mercancías que provengan de estados o regiones con menor estatus sanitario o que a juicio de la Secretaría represente un riesgo sanitario se les aplicarán las medidas sanitarias que correspondan para proteger la región de mayor estatus sanitario, en otras:

- I. La sanitización del equipo del transporte y embalaje;
- II. Colocación al transporte inspeccionado del sello de sanitización correspondiente;
- III. Lavado de la unidad y posterior cloración en caso de que el vehículo traslade organismos muertos en su interior;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Impedir el ingreso de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos de sanidad establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, y

V. Aplicar las demás medidas sanitarias que procedan conforme a la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 158. Cuando se detecten irregularidades o alteraciones en la guía de pesca, en la factura, o en los documentos sanitarios; en los datos que correspondan a: cantidad, peso, identificación del embarque o producto, especie, su origen o destino, así como la vigencia de la guía, los inspectores procederán a levantar un acta circunstanciada, inmovilizarán el embarque y darán parte de inmediato a la Secretaría y a la **SADER**

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 159.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad federal, la Secretaría, podrá realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos acuícolas o pesqueros.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría por conducto del personal autorizado, tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar los lugares donde se produzcan, críen, capturen, cultiven, fabriquen, almacenen, congelen, procesen o comercialicen productos, subproductos y derivados o especies pesqueras o acuícolas, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos pesqueros y acuícolas;

II. Inspeccionar los vehículos de transporte, carga, y embalajes en los que se movilen, importen o exporten y se contengan productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas y sus insumos; y

III. Asegurar precautoriamente los productos, subproductos o especies pesqueras o acuícolas, así como los bienes o vehículos en los que se almacenen o transporten, cuando se viole lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 161.- En las visitas de verificación o domiciliarias, se levantará el acta en la que se asiente lugar, fecha y hora de realización, el nombre de la persona con quien se interactúa en la diligencia, así como los hechos, circunstancias u omisiones que se presenten dentro de la visita, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 162.- Recibida el acta de visita de verificación o domiciliaria por la autoridad ordenadora, se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a lo establecido en el acta respectiva, debiendo anexar las pruebas que considere procedentes. Transcurrido el plazo, la autoridad ordenadora deberá emitir el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el cual notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su emisión. Sin perjuicio de lo que señale el dictamen correspondiente, la autoridad podrá dictar medidas precautorias a fin de evitar que se continúen violando las disposiciones jurídicas aplicables, debiéndolo informar al interesado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y señalando el plazo en el que deberán de realizarse las mismas.

ARTÍCULO 163.- La Secretaría orientará al productor para obtener de la instancia federal una constancia de verificación sanitaria a las instalaciones acuícolas cuyas instalaciones hayan cumplido con los requerimientos de la presente Ley, su reglamento y los planes de manejo.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 164.- Si durante la realización de verificaciones sanitarias se encuentren evidencias de agentes patógenos generadores de enfermedades de alto riesgo, la Secretaría en conjunto con la **SADER** y el SENASICA, con el apoyo del OASA u Organismo de Coadyuvancia determinará inmediatamente la aplicación de las acciones sanitarias que procedan.

ARTÍCULO 165. El personal verificador podrá auxiliarse de la fuerza pública para ejecutar la orden de inspección o verificación cuando quienes serán inspeccionados obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Lo anterior se efectuará independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 166.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad, acto u omisión que pudiera ser constitutivo de un delito, observado en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas.

TÍTULO SEXTO SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA

CAPÍTULO I SANIDAD ACUÍCOLA

ARTÍCULO 167.- La sanidad acuícola es de observancia general, obligatoria y permanente en el Estado, por lo que las autoridades estatales, municipales, organizaciones y particulares a que se refiere esta Ley, deberán acatar las disposiciones y participar

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

activamente en las campañas sanitarias orientadas al control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a la acuicultura, así como en todas las medidas de control en la movilización que minimicen los riesgos de introducción o diseminación de enfermedades o plagas de importancia acuícola o pesquera.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 168. La Secretaría, a través de un área específica encargada del ramo, y en coordinación con la **SADER**, elaborará las estrategias para las campañas sanitarias para el control y erradicación de las plagas y enfermedades, que permitan elevar la condición sanitaria en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 169. La Secretaría coadyuvará con la **SADER** en la vigilancia epidemiológica de las plagas o enfermedades que afecten los organismos acuáticos para evitar su propagación y establecer las medidas de control a que haya lugar

ARTÍCULO 170. Las medidas sanitarias se aplicarán atendiendo a la declaratoria de la autoridad federal del estatus sanitario que corresponda; zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas en el Estado.

ARTÍCULO 171. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Normas Oficiales Mexicanas, se considerarán como medidas sanitarias, las siguientes:

- I. Realizar acciones de inspección y verificación de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Instalar y operar puntos de verificación sanitaria y de sanitización de equipos de embalaje y transporte;
- III. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, desinfección, protección y limpia;
- IV. El establecimiento de estaciones cuarentenarias y vigilancia epidemiológica de granjas, tránsito y de transporte de organismos acuáticos u objetos en, o hacia fuera de la zona infectada o bajo control, determinándose en cada caso la duración de la aplicación de estas medidas;
- V. La desinfección de personas, vehículos, productos y objetos que procedan de la zona afectada;
- VI. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, sacrificio o destrucción en caso de organismos y sus productos, locales o establecimientos en que se hayan albergado

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

organismos enfermos, equipos de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transporte, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

VII. Vigilar la operación de los laboratorios de diagnóstico y de producción, así como aprobar, modificar y rechazar las técnicas y los protocolos para el diagnóstico de las enfermedades de los recursos pesqueros y acuícolas;

VIII. La prohibición absoluta o condicionada para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que no cumpla con la normatividad sanitaria y por ello facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

IX. La desocupación por tiempo determinado de granjas, establecimientos o campos y la desinfección de los mismos por los medios necesarios, así como la prohibición temporal del uso de fuentes subterráneas de agua, arroyos, ríos o cuerpos lagunares;

X. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de organismos enfermos o sospechosos de estarlo, así como también de sus productos o despojos;

XI. Difundir y actualizar permanentemente la información sobre sanidad pesquera y acuícola;

XII. Promover y operar el intercambio de información con instituciones nacionales o internacionales en materia de sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, y

XIII. Las demás que se estimen necesarias para combatir la enfermedad o impedir su propagación.

ARTÍCULO 172.- Para garantizar la sanidad de los recursos pesqueros y acuícolas, los permisionarios deberán tener en las instalaciones y en los laboratorios respectivos, infraestructura y equipo material necesarios para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y vehículos de transporte, que cumplan los requisitos técnicos que se establezcan en el plan de manejo acuícola.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 173. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad epizootica, comunicarlo de inmediato a la Secretaría, a la **SADER** y al OASA, para que se tomen las medidas pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 174. Desde el momento en que el propietario o encargado de un establecimiento, note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

aislamiento y confinamiento de los organismos enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los organismos que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, los cuales deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a la Secretaría y a la **SADER** a través del SENASICA

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 175. Los permisionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y a la **SADER**, por cualquier medio, de la presencia de enfermedades epizooticas que afecten los recursos acuícolas o pesqueros. Cuando los permisionarios detecten durante el cultivo de especies la presencia de enfermedades de alto riesgo en uno o más estanques o jaulas, además del referido aviso a la Secretaría, deberán suspender, en su caso, la descarga del agua al drenaje correspondiente y esperar el diagnóstico y dictamen de las autoridades estatales y federales.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 176. En los casos de aparición de un brote epizootico, confirmado por la **SADER**, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria oficial, coadyuvando en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen por las autoridades en la materia, comunicándolo a las organizaciones y a los Ayuntamientos, para que brinden el apoyo necesario.

ARTÍCULO 177. La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región afectada y medidas sanitarias establecidas.

ARTÍCULO 178. Toda persona que compre, venda, traslade o lleve a cabo cualquier operación o contrato con despojos de organismos muertos a causa de una enfermedad infecto contagiosa, será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 179. Los organismos muertos por causa de enfermedad infectocontagiosa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos; cuando esto no sea posible, deberá sepultar los restos y cenizas, cubriéndolos con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio, por encima del nivel freático, debiendo dar aviso inmediato a la Secretaría y a la **SADER**.

ARTÍCULO 180. Cuando algún productor se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias establecidas, mediante intervención de las autoridades será obligado a cumplirlas, fincándole las responsabilidades que correspondan a los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II DE LA INOCUIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 181. La Secretaría promoverá la implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación en las unidades de producción acuícolas, como mecanismos para proteger la condición sanitaria del Estado o de una región, para mejorar la rentabilidad de las explotaciones y elevar los ingresos de los productores al tener acceso a mejores mercados, que demandan productos sanos y nutritivos.

ARTÍCULO 182.- La inocuidad y calidad de los productos acuícolas y pesqueros comprenden los productos acuícolas y pesqueros, desde su captura, extracción o cosecha hasta su procesamiento primario, incluyendo actividades tales como cortado, almacenamiento, cadena de frío y transporte.

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 183. La Secretaría en coordinación con la **SADER** y el OASA, vigilará que durante las diferentes etapas de la producción no se apliquen aditivos o sustancias que repercutan en los organismos que pongan en riesgo la salud pública.

ARTÍCULO 184. La persona que comercialice, almacene o utilice en los alimentos o en el agua para uso acuícola sustancias prohibidas, estará sujeto a las sanciones señaladas en la presente Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO III **DE LOS SISTEMAS DE REDUCCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN Y LA** **CERTIFICACIÓN EN SANIDAD ACUÍCOLA**

(REFORMADO, P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 185.- La Secretaría en coadyuvancia con la **SADER**, promoverá la implementación de las buenas prácticas de manejo acuícola, buscando que los procesos de producción obtengan la certificación sanitaria y el reconocimiento en sistemas de reducción de riesgos en contaminación, que otorga el SENASICA; para tales efectos, verificará las instalaciones y acciones comprendidas desde la obtención de cría o post-larva, hasta la cosecha y el procesamiento primario en la unidad acuícola.

ARTÍCULO 186.- La Secretaría llevará un registro de los Certificados y Reconocimientos expedidos por el SENASICA, a las instalaciones acuícolas y laboratorios de producción.

TÍTULO DÉCIMO **DE LOS ORGANISMOS COADYUVANTES EN MATERIA DE SANIDAD E INOCUIDAD** **ACUÍCOLA.**

CAPÍTULO ÚNICO

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y ORGANISMOS DE COADYUVANCIA, EN MATERIA DE SANIDAD E INOCUIDAD ACUÍCOLA Y CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 187. La Secretaría promoverá la integración de productores, profesionistas, académicos, científicos, investigadores; en organismos auxiliares y prestadores de servicios profesionales, para que coadyuven en programas o campañas de sanidad acuícola, en la promoción de las buenas prácticas, inocuidad alimentaria e inspección a la movilización de organismos acuáticos, productos y subproductos acuícolas y pesqueros; así como para atender, coordinar, operar, supervisar y evaluar su operación.

ARTÍCULO 188. Los organismos de auxiliares o de coadyuvancia podrán operar, coordinar y evaluar acciones técnicas y administrativas para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los organismos acuáticos.

ARTÍCULO 189. Para que un Organismo Auxiliar o de Coadyuvancia pueda participar en la ejecución de programas estatales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva o de asamblea protocolizada del Consejo Directivo;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Reglamento Interno vigente;
- IV. Programa de Trabajo Anual;
- V. Demostrar que cuenta con la infraestructura, personal, capacidad técnica, operativa y administrativa que permita el desarrollo de los proyectos de trabajo; y,
- VI. Observar las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo Estatal expida y los lineamientos conducentes expedidos por la Secretaría.

La Secretaría analizará y en su caso, expedirá la cédula de registro de reconocimiento oficial. La vigencia de la autorización será de 1 año, misma que podrá renovarse, previa evaluación de desempeño.

ARTÍCULO 190. La Secretaría emitirá convocatoria o invitación a los Organismos Auxiliares o de Coadyuvancia, para que participen bajo los lineamientos administrativos y técnicos de los programas a los que deberán ajustarse, y los mecanismos de supervisión.

ARTÍCULO 191. Los Organismos Auxiliares o de Coadyuvancia, al manejar o aplicar recursos públicos están sujetos a entregar informes técnicos y financieros con la periodicidad que se acuerde en la operación de cada programa o proyecto; así mismo la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento una auditoría física y financiera a la aplicación de los recursos entregados.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 192. La Secretaría podrá en todo momento revocar la autorización otorgada a algún Organismo Auxiliar o de Coadyuvancia, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento, que no cumple con su función o se comprueba malversación de los recursos otorgados.

ARTÍCULO 193. Los Organismos Auxiliares o de Coadyuvancia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Para fomentar la acuicultura en el Estado:

- a) Colaborar con la Secretaría en la planeación y programación de los programas de fomento a la acuicultura en el Estado;
- b) Promover la organización económica de los productores;
- c) Implementar estrategias para la integración de los productores a los procesos productivos, tecnológicos e instrumentos oficiales de apoyo, para la adopción de tecnologías apropiadas y de negocios competitivos; y
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y denunciar ante las autoridades competentes los actos u omisiones que impliquen violación a la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

II.- Para combatir las enfermedades y plagas de los organismos acuáticos:

- a) Colaborar con la Secretaría para establecer estrategias y programas de trabajo para el mejoramiento de la sanidad acuícola y combatir las enfermedades que afectan a la acuicultura;
- b) Proporcionar orientación y asistencia técnica a los productores para la implementación de mejoras a sus procesos productivos, a la adopción de buenas prácticas de producción de bienes de origen acuícola;
- c) Coadyuvar con la Secretaría en la supervisión sanitaria de las mercancías; así como los vehículos y equipo de transporte para su movilización, empaque y almacenamiento;
- d) Promover la capacitación de profesionales y técnicos en la aplicación de pruebas para la detección de enfermedades y plagas que afectan la acuicultura y la pesca ribereña;
- e) Coadyuvar con la Secretaría para la implementación de dispositivos, programas y acciones emergentes en materia sanitaria;
- f) Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la inspección de establecimientos, garantizando la calidad e inocuidad de los productos marinos y de cultivos acuícolas destinados al consumo humano; y,
- g) Promover el respeto a las normas oficiales mexicanas e internacionales en materia sanitaria.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 194. En la infracción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, deberá observarse lo dispuesto en el Código Penal del Estado, referente a las acciones u omisiones en la actividad acuícola y pesquera que configuren algún delito como la internación de organismos acuáticos sin la documentación correspondiente, la pesca sin el permiso correspondiente, robo, uso indebido y falsificación de documentos oficiales.

Cuando las acciones u omisiones previstas en el presente artículo se atribuyan a un servidor público, se dará vista a la Contraloría General del Estado, para que instaure el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 195.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Recolectar del medio ambiente natural recursos pesqueros en cualquier estado sin contar con el permiso respectivo;
- II. Realizar actividades de pesca y acuicultura en el territorio del Estado sin contar con el permiso emitido por la autoridad correspondiente o haciéndolo con el permiso vencido;
- III. Realizar actividades de introducción o repoblación de especies acuáticas de aprovechamiento acuícola y pesquero sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. Transferir o permitir que un tercero explote con provecho propio los permisos otorgados;
- V. Realizar actividades de pesca deportivo-recreativa sin contar con el permiso respectivo;
- VI. Transferir el derecho a la explotación de las instalaciones acuícolas o permitir ésta de cualquier modo por personas distintas a los titulares de los permisos correspondientes;
- VII. Sustituir al titular de los derechos consignados en los permisos;
- VIII. Infringir las disposiciones contenidas en los permisos;
- IX. Alterar la información contenida en los permisos otorgados por La Secretaría;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- X.** Impedir el acceso a las instalaciones acuícolas al personal autorizado por la Secretaría;
- XI.** Operar un laboratorio de producción o diagnóstico de enfermedades de especies acuáticas sin contar con el permiso respectivo;
- XII.** Alterar la información contenida en los permisos otorgados por la autoridad correspondiente;
- XIII.** No proporcionar la información o documentación que solicite la Secretaría cuando se disponga de ella, o incurrir en falsedad al proporcionarla;
- XIV.** Abstenerse de presentar los avisos de arribo y de producción, los informes de siembra y de cosecha, así como los informes de resultados de los proyectos de estudio o de investigación en materia pesquera o acuícola;
- XV.** No contar con los documentos previstos en la presente ley para acreditar la legal procedencia de los recursos pesqueros o acuícolas;
- XVI.** Transportar recursos pesqueros o acuícolas sin contar con la Guía de Pesca correspondiente;
- XVII.** Incumplir las medidas de sanidad e inocuidad que en materia acuícola y pesquera se establezcan por las autoridades correspondientes;
- XVIII.** No contar con las constancias de verificación sanitaria correspondientes;
- XIX.** Omitir el cumplimiento de las resoluciones o medidas sanitarias emitidas por la Secretaría;
- XX.** No contar con la constancia de verificación sanitaria de organismos destinados a la acuicultura;
- XXI.** Poner en riesgo, por cualquier medio, la sanidad de las especies acuícolas;
- XXII.** Omitir el establecimiento de infraestructura de verificación sanitaria dentro de las instalaciones que ocupen las instalaciones acuícolas;
- XXIII.** Incumplir con los requisitos y condiciones técnicas que establece esta ley para la operación de unidades de cuarentena en los Laboratorios de Diagnóstico;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXIV. Simular actos de pesca de consumo doméstico o deportivo-recreativa con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de la captura;

XXV. Utilizar instrumentos, métodos o artes de pesca que no estén permitidos por la Secretaría, con énfasis especial en redes de arrastre y agalleras en bahías, cuerpos de agua interiores, zonas de pedregal o captura llevada a cabo con artes de pesca fabricados con tela de mosquitero o luz de malla ilegal menores de tres cuartos de pulgada de luz de malla.

XXVI. Facturar o amparar recursos pesqueros o acuícolas que no hubieren sido obtenidos en los términos del permiso correspondiente;

XXVII. Capturar, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría;

(ADICIONADA, SE RECORRE EL CONTENIDO DE ESTA FRACCIÓN A LA SIGUIENTE FRACCIÓN, P.O. EDICIÓN No. 30, DE FECHA MARTES 14 DE ABRIL DE 2020)

XXVIII. Abandonar las redes de pesca o cualquier otro instrumento y/o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas, en el cuerpo de agua.

XXIX. Cualquiera otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, su reglamento, los planes de manejo pesquero o acuícola y las Normas Oficiales aplicables.

CAPÍTULO II DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 196. La Secretaría a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá sancionar a los particulares por las infracciones cometidas, fundando y motivando la resolución, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 197. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Suspensión o revocación de los permisos, las certificaciones, autorizaciones y aprobaciones;
- III.** Suspensión hasta por tres años para la expedición de documentación oficial;

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. El aseguramiento de los recursos pesqueros o acuícolas vivos, sus productos, subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso o consumo de dichos recursos;

V. Multa;

VI. Clausura parcial o total; y

VII. Las demás que señale esta ley y el Reglamento respectivo.

Para todos los casos, las sanciones pecuniarias a que esta Ley se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y las condiciones socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 198.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, se deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar al medio ambiente y a terceros;
- III. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora;
- IV. El beneficio obtenido por el infractor;
- V. Las condiciones económicas y sociales del infractor; y
- VI. La reincidencia, en caso de suscitarse.

ARTÍCULO 199.- La imposición de las multas señaladas, se determinará de la manera siguiente:

- I. De 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XVIII, XXII y XXIII del artículo 195;
- II. De 101 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXVIII del artículo 195, y

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. De 501 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, XI , XIV ,XVII ,XIX ,XXIV, XXV ,XXVI y XXVII del artículo 195.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto establecido para cada una de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 200.- Los equipos, insumos u organismos asegurados, podrán ser:

- I.** Rematados en subasta pública;
- II.** Vendidos;
- III.** Donados a instituciones públicas o privadas, o
- IV.** Destruídos cuando se encuentren contaminados o en estado de descomposición.

En el caso que los productos o bienes asegurados sean perecederos, éstos deberán ser donados, vendidos o rematados, antes de que se consideren no aptos para su consumo.

ARTÍCULO 201.- La clausura total o parcial, provisional o definitiva de instalaciones, se aplicará cuando se actualicen los supuestos establecidos en la fracción III, del artículo 195 de esta Ley.

ARTÍCULO 202.- Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivas de infracciones, lo sean también de delito, en términos de las disposiciones penales aplicables y de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, conforme a la normativa aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 203. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán sanciones administrativas que consistirán en multa de 20 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción y la valoración que haga la Secretaría.

ARTÍCULO 204. En materia sanitaria y movilización de organismos acuáticos, de productos y subproductos acuícolas y pesqueros, así como los casos de reincidencia, se sancionará administrativamente con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 205. A los servidores públicos y/o prestadores de servicios competentes en esta materia, que haciendo uso de sus atribuciones y facultades, promuevan, instruyan, ejecuten o permitan el otorgamiento de exenciones de revisión de documentación comprobatoria de propiedad, o de requisitos sanitarios, en los establecimientos y en los PVI'S

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

y PVIF'S, se les sancionará según la gravedad del caso y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 206. Para los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Secretaría, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados y la condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 207. Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante procedimiento económico coactivo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, destinará el 85% de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas acuícolas y pesqueros que se establezcan; el 15% restante será para los gastos de operación de dicha Secretaría.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 208. El procedimiento administrativo sancionador se iniciara por:

- I. Queja o denuncia que se presente por comparecencia o por escrito;
- II. De oficio, cuando se derive con motivo de una verificación o inspección;
- III. Resultados que arrojen las investigaciones, revisiones, supervisiones o auditorías practicadas por la Secretaría o los organismos auxiliares, de acuerdo a esta Ley; y
- IV. Vistas o denuncias hechas por cualquier autoridad.

ARTÍCULO 209. Las denuncias deberán contener cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del denunciante o de quien lo promueva en su nombre;
- II. Nombre del presunto infractor;
- III. Fecha en que se llevó a cabo el acto o conducta violatoria de la presente Ley;
- IV. Descripción de los hechos;
- V. Pruebas que el denunciante ofrezca; y
- VI. Firma del denunciante.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 210. El procedimiento para la imposición de las sanciones que se establecen en esta Ley, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

I. Se ordenará su radicación asignándole el número progresivo correspondiente al año en curso, anotándose en el Libro de Gobierno respectivo y capturándose la información en la base de datos respectiva;

II. La Secretaría deberá notificar al presunto infractor de los hechos que se le imputan y del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de pruebas que considere pertinentes; y

III. Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, señalándose la sanción impuesta en caso de encontrarse responsable o la absolución de responsabilidad; se ordenará notificar por escrito al denunciado y a la autoridad competente para, en su caso, haga efectiva la multa que corresponda.

ARTÍCULO 211. Las autoridades competentes para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la presente Ley, podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Auxilio de la fuerza pública cuando exista negativa para aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 212. La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en un año. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 213. Los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración en contra de actos y resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 214. El recurso de reconsideración, deberá interponerse por escrito, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución administrativa. A efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución, la Secretaría resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 215. Al interponerse el recurso de reconsideración deberán acompañarse el expediente del procedimiento administrativo que contiene las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos controvertidos. No podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento.

ARTÍCULO 216. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá los efectos de la resolución impugnada.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 217.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente, a la presente Ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiera ofrecer.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley, surtirá efectos a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- A los 120 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo Rural, de acuerdo a su capacidad presupuestaria, deberá crear las áreas que sean necesarias para la aplicación de las materias a las que se refiere la actividad acuícola y pesquera, como son: sanidad, control de la movilización e inocuidad acuícola y pesquera.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

Rúbrica.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DIPUTADO SECRETARIO.
AMADOR CAMPOS ABURTO.**

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.**

Rúbrica.

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES
DEL ESTADO DE GUERRERO.** (Se adicionan una nueva fracción XLV al Artículo 11 y se recorre en el orden subsecuente a la actual fracción XLV, quedando como XLVI; se adiciona una nueva fracción XII al Artículo 13 y se recorre en el orden subsecuente la actual fracción XII, quedando como XIII; se modifica la fracción XII del Artículo 17; se modifica la fracción VII del Artículo 26; se adiciona una nueva fracción XXVIII al Artículo 195 y se recorre el orden subsecuente de la fracción XXVIII)

P.O. EDICIÓN No. 30, DE FECHA MARTES 14 DE ABRIL DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

DECRETO NÚMERO 464 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. 100 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Túrnese a la titular del Poder Ejecutivo para efectos de su promulgación, y demás efectos constitucionales y legales conducentes.

TERCERO. Descárguese de los pendientes de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero de esta soberanía popular y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

DECRETO NÚMERO 261 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XXI, XXV Y LIV DEL ARTÍCULO 5; ARTÍCULOS 6, 9, FRACCIÓN XXXII, XXXIII Y XLIII, DEL ARTÍCULO 11; ARTÍCULOS 12, 15, 24; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 2; XLVI Y XLVII RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XLVI A LA FRACCIÓN LXVIII DEL ARTÍCULO 11; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XVII A LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XII, XXI, XXV, LIV del artículo 5; artículos 6, 9; fracciones XXXII, XXXIII Y XLII del artículo 11; artículos 12, 15 y 24, ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 2; las fracciones XLVI y XLVII, recorriéndose la actual fracción XLVI a la fracción LXVIII del artículo 11; las fracciones XVII y XVIII recorriéndose la actual fracción XVII a la fracción XIX del artículo 13)

P.O. EDICIÓN No. 85 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 24 DE OCTUBRE DE 2025.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Titular del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

LEY NÚMERO 535 DE ACUICULTURA Y PESCA SUSTENTABLES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. En un término de 180 hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Désele difusión al presente Decreto, en las plataformas digitales oficiales del H. Congreso del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la gaceta oficial del H. Congreso del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.